



1859



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

El apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias de padres para niños, niñas y adolescentes en el Ecuador.

**Trabajo de Integración Curricular previo a
la obtención del Título de Abogada**

AUTORA:

Daniela Alexandra Sarango Pucha

DIRECTOR:

Dr. Mauricio Fabián Aguirre Aguirre Mg. Sc

Loja - Ecuador

2022



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Loja, 24 de febrero de 2022.

**Dr. Mauricio Fabián Aguirre Aguirre Mg. Sc.
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR**

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“El apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias de padres para niños, niñas y adolescentes en el Ecuador”**, previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **Daniela Alexandra Sarango Pucha**, con cédula de identidad Nro.**1105335747**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.



Firmado electrónicamente por:

**MAURICIO FABIAN
AGUIRRE AGUIRRE**

Dr. Mauricio Fabián Aguirre Aguirre Mg. Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Daniela Alexandra Sarango Pucha**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por su contenido.

Por añadidura, acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de Identidad: 1105335747

Fecha: 23-11-2022

Correo electrónico: daniela.a.sarango@unl.edu.ec

Teléfono o celular: 0939286679

Carta de autorización de Trabajo de Integración Curricular por parte de la autora, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica de texto completo.

Yo, **Daniela Alexandra Sarango Pucha**, declaro ser la autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“El apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias de padres para niños, niñas y adolescentes en el Ecuador”**, como requisito para optar el título de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre a quienes tengan interés la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil veintidós, firma la autora.

Firma:

Autora: Daniela Alexandra Sarango Pucha

Cédula N° 1105335747

Dirección: Cdla. Daniel Álvarez, calles Benito Juárez y Miguel H.

Correo electrónico: daniela.a.sarango@unl.edu.ec

Teléfono celular: 0939286679

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Trabajo de Integración Curricular: Dr. Mauricio Fabián Aguirre Aguirre Mg. Sc.

Dedicatoria

Quiero dedicar la finalización del presente Trabajo de Investigación a Dios por darme la sabiduría, fuerza y por permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

Dedico el presente trabajo a la memoria de mi padre José Sarango, quien con su amor infinito apoyó cada uno de mis sueños; su ejemplo me mantuvo firme cuando quise rendirme, sé que se encuentra feliz y orgulloso de que su niña cumpla cada meta propuesta.

A mi madre Luz, por darme la valentía y entrega, porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento me ha impulsado siempre en luchar para lograr mis objetivos.

A mis hermanos y familiares porque han estado presentes en todos los momentos más importantes de mi vida, brindándome todo su apoyo y cariño.

Daniela Alexandra Sarango Pucha

Agradecimiento

Mi sincero agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los catedráticos universitarios quienes con absoluta perseverancia compartieron todos sus conocimientos a lo largo de mi formación académica. De manera particular doy las gracias a mi director de tesis Dr. Mauricio Fabián Aguirre Aguirre Mg. Sc., por su orientación, manteniendo su predisposición y profesionalismo para el desarrollo de la presente investigación social y jurídica, proporcionando su conocimiento en cada momento para llevarse a cabo la conclusión del mismo.

Agradezco la colaboración de los abogados en libre ejercicio, quienes han sido mi guía y su apoyo ha sido de gran ayuda al darme soluciones, opiniones y sugerencias en el presente trabajo investigativo.

Gracias

Daniela Alexandra Sarango Pucha

Índice de contenidos

| | |
|--|-----|
| Portada..... | i |
| Certificación..... | ii |
| Autoría..... | iii |
| Carta de autorización..... | iv |
| Dedicatoria..... | v |
| Agradecimiento..... | vi |
| Índice de contenidos..... | vii |
| 1. Título..... | 1 |
| 2. Resumen..... | 2 |
| 2.1. Abstract..... | 3 |
| 3. Introducción..... | 4 |
| 4. Marco teórico..... | 5 |
| 4.1 Antecedentes Históricos del Derecho de Alimentos..... | 5 |
| 4.2 El Derecho de Alimentos..... | 7 |
| 4.3 Características del Derecho de Alimentos..... | 8 |
| 4.4 Normas que Rigen el Derecho de Alimentos..... | 10 |
| 4.5 El Derecho a Alimentos según El Código de la Niñez y Adolescencia..... | 12 |
| 4.5.1 Obligación Alimentaria..... | 15 |
| 4.6 La Pensión Alimenticia..... | 17 |

| | |
|---|----|
| 4.7 Monto De La Pensión Alimenticia..... | 18 |
| 4.8 Principios que favorecen al alimentado como sustento para la aplicación del Apremio personal por Alimentos. | 20 |
| 4.8.1 Principio de Igualdad | 20 |
| 4.8.2 Principio del Interés Superior Del Niño | 21 |
| 4.8.3 Principio de Corresponsabilidad | 23 |
| 4.8.4 Principio de Proporcionalidad..... | 24 |
| 4.8.5 Principio Garantista..... | 24 |
| 4.9 El Interés Superior del Niño..... | 25 |
| 4.9.1 El Interés Superior del Niño en Convenios Internacionales..... | 26 |
| 4.9.2 El Interés Superior del Niño en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia | 27 |
| 4.10 Las Pensiones Alimenticias..... | 29 |
| 4.10.1 Pensión Alimenticia Provisional | 30 |
| 4.10.2 La Pensión Alimenticia Definitiva..... | 31 |
| 4.10.3 La Mora en la Pensión Alimenticia..... | 32 |
| 4.10.4 Efectos de la Mora En Pensión Alimenticia..... | 33 |
| 4.11 Precedentes Históricos del Apremio Por Alimentos en el Ecuador | 35 |
| 4.12 El Apremio Personal | 37 |
| 4.12.1 Apremio Personal Total. – | 40 |
| 4.12.2 Apremio Personal Parcial. –..... | 40 |
| 4.12.3 Medidas Cautelares Reales..... | 41 |
| 4.12.4 Apremio Personal por Falta de Pago en Pensiones Alimenticias en el Ecuador | 44 |
| 4.12.5 Fundamentación Jurídica del Apremio Personal como Medida Cautelar | 47 |
| 4.12.6 Procedimiento para el Apremio Personal en Materia de Alimentos | 49 |
| 4.13 Caducidad de la Obligación del Derecho de Alimentos..... | 52 |

| | |
|---|----|
| 4.15 Medidas Cautelares en el Código Orgánico General de Procesos | 55 |
| 4.16 Fundamento y Necesidad de Ejecutar Medidas Cautelares en el Juicio de Alimentos | 57 |
| 4.17 Fundamento y Necesidad en Relación con el Derecho a la Libertad..... | 60 |
| 4.18 Fundamento y Necesidad en Relación con el Derecho al Debido Proceso..... | 63 |
| 4.19 Vulneración del Derecho al Debido Proceso en Relación con las Medidas Cautelares | 64 |
| 4.20 Constitucionalismo del Derecho de Alimentos | 67 |
| 4.21 Contradicciones Legislativas con la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal Respecto al Apremio en Actos Civiles..... | 71 |
| 4.22 Principio de Tipicidad | 75 |
| 4.23 Derecho Comparado..... | 76 |
| 4.23.1 Legislación Peruana | 77 |
| 4.23.2 Legislación Colombia | 79 |
| 4.23.3 Legislación Argentina | 80 |
| 5. Metodología | 82 |
| 5.1. Materiales Utilizados..... | 82 |
| 5.2. Métodos..... | 83 |
| 5.3. Técnicas..... | 85 |
| 5.4. Observación Documental | 85 |
| 6. Resultados | 86 |
| 6.1. Resultados de las encuestas..... | 86 |

| | |
|--|-----|
| 6.2. Resultados de las entrevistas | 95 |
| 6.3 Estudio de casos | 99 |
| 6.4 Análisis de datos estadísticos | 104 |
| 7. Discusión..... | 106 |
| 7.1 Verificación de los objetivos..... | 106 |
| 7.1.1 Objetivo general | 106 |
| 7.1.2. Objetivos específicos..... | 107 |
| 7.2 Fundamentación Jurídica De La Propuesta De Reforma Legal | 108 |
| 8. Conclusiones | 114 |
| 9. Recomendaciones..... | 116 |
| 9.1 Proyecto de reforma legal..... | 117 |
| 10. Bibliografía..... | 122 |
| 11. Anexos..... | 125 |
| 11.1 Anexo 1. Formato de Encuestas y Entrevistas | 125 |
| 11.2 Anexo 2. Certificado de Traducción del Abstract:..... | 130 |

Índice de Tablas

| | |
|-----------------------------------|----|
| Tabla 1. Cuadro Estadístico | 86 |
| Tabla 2 Cuadro Estadístico | 88 |
| Tabla 3 Cuadro Estadístico | 90 |
| Tabla 4 Cuadro Estadístico | 92 |
| Tabla 5 Cuadro Estadístico | 93 |

Índice de Figuras

| | |
|--------------------------------------|----|
| Figura 1 Representación Gráfica..... | 87 |
| Figura 2 Representación Gráfica..... | 89 |
| Figura 3 Representación Gráfica..... | 90 |
| Figura 4 Representación Gráfica..... | 92 |
| Figura 5 Representación Gráfica..... | 94 |

Índice de Anexos

| | |
|---|-----|
| Encuesta..... | 124 |
| Entrevista..... | 127 |
| Certificado de Traducción del Abstract..... | 130 |

1. Título

“El apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias de padres para niños, niñas y adolescentes en el Ecuador”.

2. Resumen

El presente trabajo de integración curricular, que lleva por título “El Apremio Personal por Mora en el Pago de Pensiones Alimenticias de padres para Niños, Niñas y Adolescentes en el Ecuador”, está centrada en el procedimiento que los Jueces De Las Unidades De Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, toman a la hora de emitir una orden de apremio personal como medida coercitiva en contra del alimentante que no ha cumplido con su obligación. Se analiza claramente que existe una vulneración de derechos fundamentales a favor del alimentante al restringirse su derecho a la libertad, derecho al trabajo y la oportunidad para poder generar ingresos y así cumplir a cabalidad con sus obligaciones impuestas, es importante recalcar que este problema también recae sobre el alimentado al no percibir ingresos por parte de su progenitor, lo que genera una discusión sobre la vulneración del interés superior de los niños, niñas y adolescentes con relación a la forma de pago de las pensiones alimenticias adeudadas, en el marco de nuestra Constitución, El Código de la Niñez y de la Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos de nuestro país, tomando en cuenta de que se vulneran derechos de quienes se encuentran en un grupo vulnerable y de atención prioritaria para el Estado. Lo adecuado es establecer medidas alternativas que garanticen el pago de pensiones alimenticias, así como también reglas claras, equitativas y justas para que sea respetado el debido proceso de todos los que intervienen en este proceso judicial. La investigación y posterior análisis, con técnicas y métodos de investigación jurídica buscó definir un punto intermedio, y generar una propuesta, que sirva como instrumento referencial para el juzgador al momento de seguir el procedimiento.

2.1. Abstract

The present investigation entitled "Personal Injunction for Delinquency in the Payment of Alimony of Parents for Children and Adolescents in Ecuador", is focused on the procedure that the Judges of the Family, Women, Childhood and Adolescence Units take when issuing a personal injunction order as a coercive measure against the provider who has not complied with the payment of his obligation. It is clearly analyzed that there is a violation of fundamental rights in favor of the provider by restricting his right to freedom, right to work and the opportunity to generate income and thus fully comply with the pensions filed, it is important to emphasize that this problem also falls on the fed by not receiving income from his parent, This generates a discussion on the violation of the best interests of children and adolescents in relation to the form of payment of alimony owed, within the framework of our Constitution, the Code of Childhood and Adolescence and the General Organic Code of Processes of our country, taking into account that the rights of those who are in a vulnerable group and of priority attention for the state are violated. It is appropriate to establish alternative measures that guarantee the payment of alimony, as well as clear, equitable and fair rules to ensure that due process has been respected by all those involved in this judicial process. The investigation and subsequent analysis, with techniques and methods of legal research will seek to define an intermediate point, and generate a proposal, which will serve as a reference tool for the judge at the time of following the procedure.

3. Introducción

De conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo, para optar el Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República. Investigando sobre la problemática en cuanto al apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias de padres para niños niñas y adolescentes en el Ecuador se puede justificar que el hecho de que el alimentante se encuentre detenido por falta de pago de pensiones alimenticias no garantiza de ninguna manera el cumplimiento de dicha obligación, ya que hay personas que muchas veces estando en libertad no tienen trabajo, o si lo tienen lo pierden por los días inasistidos que se encuentran detenidos; aquí la interrogante de cómo van a pagar si no lo pueden hacer; así mismo con lo que respecta al niño, niña o adolescente, crezca emocionalmente y se desarrolle íntegramente con pleno goce de sus derechos, como lo estipula esta ley que lo ampara, a sabiendas que por culpa de él, ya sea en forma indirecta, el progenitor, su padre, se encuentra privado de libertad, lo que evidencia una vez más la falta de coherencia legal.

Este trabajo investigativo abarca una propuesta de Enmienda Constitucional al artículo 66 en su numeral 29, literal c, para que se suprima la frase “excepto el caso de pensiones alimenticias”, y consecuentemente una reforma al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, donde exista coherencia y concordancia entre leyes.

Se justifica la investigación por la particularidad, ya que en la sustentación de la misma se abordará temática actual y controversial, siendo factible su elaboración, porque se cuenta con las fuentes bibliográficas, documentales, orientación metodológica y estudios de campo.

Así como también, queda justificada la presente investigación Socio-Jurídica, por la relevancia social y legal que ésta conlleva, aspiro que sirva de fuente de consulta para los estudiantes y profesionales del Derecho, que pretenden conocer lo referente a esta problemática.

4. Marco teórico

4.1 Antecedentes Históricos del Derecho de Alimentos

El Derecho de Alimentos en Ecuador, tiene su origen en 1861, cuando el Ecuador toma de referencia el código civil chileno para promulgar nuestro código propio; para más tarde, en 1889, con el Tercer Código Civil de la historia del Ecuador, en el que se estipulaba que se deben alimentos tanto a hijos legítimos, como a los ilegítimos. Llegando así al Código de Menores, el primero en ser íntegramente de materia de niñez y adolescencia, el cual sufrió variados cambios entre 1938 y 1992, en el que se plasma el contenido de la Convención sobre el Derecho de los niños, que se expidió en febrero del 1990. Una década después, se promulga el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el cual posee las reformas constitucionales promulgadas entre los años 1996 y 1998, así como también tiene connotaciones nuevas, como, por ejemplo, la regulación de la adopción, y el acogimiento familiar e institucional. Consecuentemente con la Constitución del 2008, se concreta el principio de corresponsabilidad del Estado, mejorando así algunas instituciones jurídicas específicas, como: la patria potestad, alimentos, responsabilidad penal juvenil, etcétera. En lo que respecta al Apremio, constitucionalmente en Ecuador se prohíbe en el año 1929 la prisión por deudas, pero en la Constitución de 1946 se excluye la deuda de las pensiones alimenticias, primera señal de la existencia de esta norma en nuestro país, así como en la Constitución del 2008, se incluyen los convenios internacionales ratificados por el país (Alimentos, Legislacion, Doctrina y Practica , 2007).

La Ley que regula en la actualidad el procedimiento civil en el país es el Código Orgánico General del Procesos, que en su artículo 137, manifiesta sobre el Apremio de alimentos, estableciendo que esta medida debe ser pedida a petición de parte, y con la constatación del no pago, así como el apremio por 30 días sumándole la prohibición de la salida del país y ante el

reincidente, el apremio llegaría hasta los 180 días. Se incluye la propuesta de pago por parte de alimentante, precautelando el derecho de alimentado, así como el apremio parcial y el uso de dispositivos electrónicos. A pesar de que la legislación ecuatoriana para enfrentar la problemática del apremio personal del alimentante, ha planteado el apremio parcial, en casos especiales, así como el uso de grillete electrónico, en ambos casos se podrían suscitar problemas en la ejecución de las tareas habituales de la persona privada de su libertad, por ejemplo, en el apremio parcial, se ingresa a prisión durante un periodo de tiempo delimitado, pero estos sitios no están en zonas pobladas, surgiendo problemas como la distancia del centro, con el lugar de trabajo, así como también existen los casos en la que el demandado no tiene la voluntad de acercarse a firmar; y en el caso del grillete, en una sociedad como la nuestra, podría ser el detonante de una discriminación al ser parte de un proceso judicial lo que se ha justificado en aras de hacer un cobro efectivo del derecho de alimentos, pero este derecho en la mayoría de los casos vulnera derechos del alimentante, como el Derecho a la Libertad, estipulado en el artículo 66 de la Carta Magna, el mismo que protege de cierta manera en situaciones de desventaja, por lo que volvemos a citar en este caso la no aprehensión en caso de deudas, lo que le garantizaría al deudor la integridad física, moral y psicológica, junto con la presunción de su inocencia, hasta que se lo dictamine. También se toma en cuenta la vulneración del derecho al trabajo, ya que tomamos en cuenta que las medidas sustitutivas previamente manifestadas en este documento, no son la primera opción en el caso de que se cumplan los requisitos de una boleta, siendo ese, el apremio parcial, ya que, en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 012-17-SIN-CC de mayo del 2017, tenemos que mientras dure el proceso de reasignación del pago, la persona que adeuda no podría salir del país, y en un caso hipotético, el alimentante podría depender de esto para su subsistencia.

4.2 El Derecho de Alimentos

Al hablar de alimentos, nos referimos a la obligación de alimentar, este puede nacer de múltiples relaciones familiares, que algunas veces tiene su origen en la propia naturaleza y en otras se origina por mandato de la ley.

Etimológicamente, la palabra alimentos proviene del latín “alimentum ab alere” que significa alimentar, nutrir; en sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia”. (Antonio, 1993)

En este sentido se le puede determinar como aquel que la ley otorga a una persona, en cuya virtud está facultada para reclamar de otra con la cual, generalmente, le liga un vínculo de parentesco, los bienes necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Debemos conocer que este derecho no sólo comprende los alimentos propiamente dichos, sino también otras prestaciones como vestuario, habitación, etc. En el caso de los beneficiarios menores de 21 años incluyen la obligación de proporcionar la enseñanza básica y los costos del aprendizaje de alguna profesión u oficio. Sin embargo, la obligación de otorgar alimentos a los descendientes o hermanos sólo rige hasta que cumplan 18 años. Pero se extiende hasta los 21 años si están estudiando alguna profesión u oficio, caso en el cual los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar la enseñanza de la profesión u oficio. Además, permanece vigente en caso que les afecte alguna incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos o que por otra razón el juez considere que los alimentos son indispensables para su subsistencia. (Asamblea del Ecuador , 2003)

De esta manera se establece que todos los menores de edad tienen derecho a reclamar los alimentos, los cuales se caracterizan por ser los medios necesarios para satisfacer las necesidades básicas de los menores, cuyas pensiones no pueden ser inferiores a la tabla fijada por ley, por otra parte en el caso en el que dichos beneficiarios tengan algún tipo de discapacidad, los alimentos se los debe pasar toda la vida del beneficiario, para lo cual se debe justificar dicha incapacidad mediante el correspondiente certificado emitido ya sea por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS) o el Ministerio de Salud Pública, con esto se establece el grado de incapacidad que tiene dicho menor, y de tal modo justificar la incapacidad que no le permita trabajar para satisfacer sus necesidades básicas, la mensualidad se pasará por toda la vida del beneficiario, por otra parte, en caso que el obligado muera, los alimentos perduran a los herederos del causante.

4.3 Características del Derecho de Alimentos

El derecho a la alimentación está protegido por el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Así mismo, las obligaciones correlativas de los Estados también están reconocidas por el derecho internacional. El derecho a la alimentación fue reconocido en 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 25) como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y consagrado en 1966 en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 11). (Schutter, 2011)

Existen algunas características del derecho de alimentos, consideradas como esenciales, entre las que se encuentran:

- Es un derecho inembargable;
- Es un derecho preferente;

- No admite compensación;
- Es un derecho personalísimo;
- Es un derecho intransferible e intransmisible;
- Es un derecho que no se puede someter a compromiso;
- Es un derecho irrenunciable;
- Es un derecho imprescriptible;

Para una mejor comprensión analizaremos cada uno de los principios en los que se funda el Derecho de alimentos:

Inembargable: No se permiten embargar derechos personales.

Es un derecho preferente: Los Niños, Niñas y Adolescentes, recibirán especial atención, preferente y especializada, cuyos derechos prevalecerán sobre los demás.

No admite compensación: No se permite llegar a algún tipo de extinción de la obligación.

Es un derecho personalísimo: Es inherente a la persona y no puede ser transmitido a otra.

Intransferible: A ser este derecho inherente a la persona no se puede ser cedido, pero la cuantía que se usa como forma de ejecución para hacer cumplir es transferible, ya que la persona que representa al menor, es quién se encarga de recibir esta cuantía, que será usada para solventar gastos del menor, como: vestido, vivienda, educación y salud.

Intransmisible: Este derecho no se puede pasar a otra persona, en ninguna circunstancia, ya sea por muerte del sujeto pasivo de la obligación.

Irrenunciable: Se prohíbe que el beneficiario renuncie a este derecho, aunque en la actualidad no se cumple del todo, ya que eventualmente por pensiones atrasadas se llega a un acuerdo ficticio entre las partes para la cancelación total de la deuda, aunque esto vaya en contra de la voluntad del que ejerce como titular del derecho. El juez toma un papel fundamental, precautelando el derecho de alimentos, estableciendo así una pensión alimenticia, para que al menor no le surja problema alguno en lo relacionado a lo que el derecho en esencia enmarca, por lo que los que administran justicia deben tutelar el mandato de derechos establecidos en la Constitución.

Es un derecho imprescriptible: Su goce y ejercicio no están sujetos al tiempo.

La obligación alimentaria se renueva a diario, conforme al nacimiento de las necesidades del sujeto activo de la obligación.

4.4 Normas que Rigen el Derecho de Alimentos

El derecho a la alimentación ha sido reconocido por distintos instrumentos regionales como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador (1988), la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990) y el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África (2003) – así como en muchas constituciones nacionales.

(Schutter, 2011)

Siendo de esta manera, se reconoce que el Derecho a la alimentación ha sido fundamental desde el principio de la creación, y que su aspecto principal ha sido la lucha contra la desnutrición,

el garantizar una vida digna para los seres humanos, en especial el de los niños, niñas y adolescentes a nivel mundial.

Los alimentos, en Derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc. (Mozo Moreno, 2008) .

El Derecho de alimentos tiene como finalidad satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, es decir que cubren las necesidades vitales como la educación, vivienda, etcétera. La Organización de Naciones Unidas (ONU) expone el reconocimiento que, en la mayoría de países del mundo al derecho de alimentos, acotando también que las causas directas de la necesidad de alimentos -más allá de la materia del derecho-, como los son: el hambre, producida por las guerras, la sequía y demás desastres naturales.

Tomando en cuenta este concepto expuesto por el organismo de casta mundial que se encarga de sobrellevar la paz en el mundo tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, y que, a su vez, es la llamada a conocer la realidad social de todas las poblaciones del mundo, y llama la atención respecto de que existen legislaciones que garantizan derechos, como en la nuestra, la ecuatoriana, aunque en la acción, muchas veces se hace caso omiso y ocurren diversas violaciones a estos derechos que se mantiene escritos, mas no accionados en su debida forma y no logran erradicar las faltas que acontecen. En la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, dirigentes de 185 países reafirmaron, en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, lo siguiente: El derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no

padecer hambre." Además, se comprometieron a reducir a la mitad el número de personas que pasan hambre para el año 2015. Erradicar el hambre no es un mero ideal elevado. Asegurar el derecho a disponer de alimentos adecuados y el fundamental de no padecer hambre es un asunto de derecho internacional, específicamente contenido en diversos instrumentos de los derechos humanos con los que se han comprometido países de todo el mundo. (Cumbre Mundial sobre la Alimentación, 1996) En la cumbre Mundial sobre la Alimentación se puede verificar que los países integrantes tienen como finalidad el reconocimiento de los derechos, en especial el de alimentos que se caracteriza por ser esencial a todos los seres humanos, ya que la alimentación abarca aspectos como alimentación sana, nutritiva, apropiada, para así evitar que exista hambrunas, es decir tratar de erradicar por completo las desigualdades de comida que se tiene en todo el mundo.

4.5 El Derecho a Alimentos según El Código de la Niñez y Adolescencia

El Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia estipula: "Del derecho de alimentos. El derecho a alimentos es connatural a la relación parento - filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente.
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas.
3. Educación.
4. Cuidado.

5. Vestuario adecuado.

6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.

7. Transporte.

8. Cultura, recreación y deportes.

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva” (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2003) .

Para una mayor comprensión de los literales antes citados, expondré cada uno de ellos de la siguiente manera:

Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente. – Como lo había manifestado anteriormente, en derecho, entendemos por alimentación a todo lo que se refiere, no únicamente a los alimentos propiamente dichos, sino al conjunto de necesidades básicas que necesita el ser humano para su subsistencia, así como los medios económicos que debe alcanzar para adquirir los mismos; pero a su vez se debe destacar que estos alimentos sean suficientes y de calidad para satisfacer de sobremanera las necesidades que requiera el niño, niña o adolescente.

Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas. – tal como lo contempla la carta magna, en su art. 32 respecto al derecho de salud, podemos destacar que es fundamental para la vida diaria de todo ser humano, más que un derecho, yo lo he considerado una obligación que debería tener el Estado, proveer medicinas y atención gratuita para tratar los diferentes infortunios de salud en la que se pueda encontrar el menor.

Educación. – Es fundamental para todos los niños, niñas y adolescentes, el acceder a una educación digna de calidad y calidez, pues esta es la herramienta que los conduce a superarse cada día y a la vez construir buenas bases para formar una excelente vida profesional.

Cuidado. – El cuidado representa dedicar al menor todas las formas de atención posibles, de tal manera asegurar que el mismo no se encuentre inmiscuido en un ambiente que lo ponga en una situación de riesgo o peligro.

Vestuario adecuado. – Parte de brindar al menor una vida digna, implica otorgar para él, una vestimenta propia y conveniente para su edad, esto conduce que el niño, niña o adolescente se forme en valores, cuidando su aspecto físico personal, viéndose y sintiéndose bien.

Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. – Para que el menor se desarrolle en un ambiente sano, es importante conocer el lugar en donde reside, se debe asegurar que este lugar sea apto y tenga todo lo necesario para vivir, en donde no exista la escasez o la falta de uno de los servicios básicos, el que exista esto, sería una afectación grave para el desarrollo integral del niño ya que es el lugar en donde crece y se forma.

Transporte. – Se tiene que asegurar que el traslado de los menores se realice de una manera responsable y correcta, el cuidado que se les debe a ellos es especial, es por esto que, en lo que respecta al transporte público, el rubro a cobrar debe ser con tarifa especial, y con respecto al transporte privado, este debe ser apto y de buenas condiciones para el menor.

Cultura, recreación y deportes. – En la vida del niño, niña y adolescente, es de vital importancia como proceso de su crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto, un espacio en donde pueda desarrollar sus habilidades especiales y potencialidades, destacar sus mejores

destrezas ya sea en arte, deporte o ciencias, y es trascendental que el menor sea reconocido por ello.

Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. - En el caso que el menor padezca de alguna discapacidad, su cuidado y atención es aún más especial, se debe garantizar que la asistencia sea acorde a lo que su situación lo requiera, en este punto es fundamental que la ayuda que se le brinda sea de calidad y calidez, siempre precautelando el bienestar del menor y mejorar, de cierta manera, su calidad de vida.

4.5.1 Obligación Alimentaria

El Código de la Niñez y Adolescencia expone claramente que para que haya la obligación de alimentos, es necesaria la existencia de una relación parento-filial, existente entre los padres y los hijos, por lo que, de no existir esta acotación, no se debe llamar derecho, y tampoco habría razón para solicitarlo. El Código también prevé que este derecho debe satisfacer necesidades del beneficiario, y no solo a los que el alimentante crea conveniente, a esto hay una fijación legal establecida en mencionado código, como los son: alimentación, vestuario, medicina, estudios, etcétera. Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad. De esta manera, de estas definiciones podemos deducir, simplemente que el derecho de alimentos, constituye un beneficio, una garantía a favor de miembros de la familia, por su calidad de tales, (no solo niños, niñas o adolescentes), que es proporcionado por una persona obligada tanto moral como legalmente a prestarlos, a fin de satisfacer las necesidades de aquellos. Dicho beneficio se lo realiza a través de una pensión alimenticia (Luis, 2007) .

(Luis, 2007) indica que el derecho de alimentos no solo es para los descendientes, sino que debe extenderse a los demás miembros de la familia, colaterales y ascendientes, por simple moralidad; además de hacer la diferenciación entre derecho de alimentos y pensión alimenticia, ya que la primera citada refiere a la sana crítica del juez, mientras el otro debe ser exigido por la parte que representa al alimentado, sin embargo en la legislación ecuatoriana, no existe una definición concisa que diferencia ambas.

El Título V, Capítulo I, Artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia expone lo siguiente: Que los padres son los titulares de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. Previendo casos en los que puede haber ausencia o algún tipo de impedimento por parte de estos responsables, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: los abuelos, los hermanos mayores que hayan cumplido 21 años y los tíos. (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Esta forma escalonada es la que toma en cuenta el juzgador a la hora de hacer cumplir la obligación, y regula la proporción en la que dichos parientes suministren la pensión alimenticia, hasta completarla o asumirla en su mayoría. Así como también esta cita deja clara la obligatoriedad de la ley en que el menor no se vea desprotegido, ante la ausencia del obligado.

Los jueces están llamados a aplicar todos los instrumentos internacionales refrendados por el Ecuador con el fin de hacer efectivo el derecho de alimentos a los menores, de padres que pudieron haber migrado al exterior, y se efectivizarán las medidas para el cobro debido de la deuda, por lo que habría la ocasión de que el alimentado se encuentre en un situación en la que necesite

ayuda para solventar su obligación, al demostrar debidamente su carencia, y obligaría en su debido momento a solicitar un aporte de las personas antes mencionados, enalteciendo la importancia de suministrar alimentos a un menor, por los medios necesarios.

En el caso de no existir esta opción, el menor para quien se exige alimentos se vería en una desprotección absoluta al no contar con la ayuda del padre obligado, ya que, con su ausencia, el mismo tranquilamente podría salir del país y no conocerse más sobre su paradero, no existirían los medios para hacerle conocer de una supuesta demanda en su contra, es por esto, que el órgano de justicia debe actuar con celeridad para evitar este tipo de eventualidades.

4.6 La Pensión Alimenticia

La pensión alimenticia es la cantidad de dinero que el padre o madre que no tiene la custodia de sus hijos(as) viene obligado(a) por ley a pagarles para su manutención. Cuando el Juez, mediante una sentencia, obliga al pago mensual en dinero o en especie a satisfacer estas necesidades básicas, se le denomina pensión alimenticia. Para determinar la cuota mensual, la ley sigue el criterio de que los hijos deben tener un nivel de vida similar al de sus padres. Si ambos trabajan contribuyen en proporción a sus ingresos. En el caso de los hijos menores de 21 años, incluye la obligación de proporcionarles la enseñanza básica y los costos del aprendizaje de alguna profesión u oficio; en este caso se debe analizar la situación concreta y demostrarse que hay un rendimiento y un esfuerzo óptimo en el desarrollo de la formación por parte del hijo, quien debe poner toda la diligencia en sus obligaciones como estudiante. Los alimentos son una obligación legal y natural la misma que debe prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación debe demandarse y deberá abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda. Generalmente son los Juzgados

de Niñez y Adolescencia y de la Familia conocen de la demanda de alimentos que se deban a menores o al cónyuge cuando los solicite.

4.7 Monto De La Pensión Alimenticia

El monto de las pensiones alimenticias, según como lo estipula el Art. 134 del Código de la Niñez y Adolescencia se puede determinar de acuerdo al nivel de vida de las personas que están involucradas en un juicio de alimentos, por el cual se toma en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las necesidades del beneficiario.
2. Las facultades del obligado, apreciadas en relación con sus ingresos.

Esto se relaciona en cuanto a las necesidades básicas que tiene una persona y que deben ser cumplidas, para el desenvolvimiento y desarrollo integral del beneficiario.

En el Ecuador se cuenta con la tabla de pensiones alimenticias, la misma que es actualizada anualmente. A la pensión alimenticia, se la debe fijar en base de las tablas mínimas de pensiones alimenticias, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-005, publicado en el Suplemento del Registro Oficial, del 25 de enero de 2022, por Esteban Remigio Bernal Bernal Mgs. Ministro de Inclusión Económica y Social. (TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MINIMAS, 2022)

Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el ingreso que tenga el alimentante, expresado en Salarios Básicos Unificados (SBU), el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente.

Una vez calculado el monto, este será dividido para el total de hijos que deba percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará

la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado. En el caso de que el alimentante tuviera un segundo ingreso por servicios profesionales se deberá tomar en consideración el impuesto a la renta declarado por parte del alimentante, en el que se reflejan los ingresos y egresos propios del negocio o actividad profesional que realiza; mismo que da como resultado el ingreso real percibido (Acuerdo Ministerial MIES 2022-004, 2022).

Esta tabla de pensiones alimenticias mínimas está compuesta por seis niveles en función de los ingresos del alimentante.

El primer nivel agrupa a las personas cuyos ingresos, expresados en Salarios Básicos Unificados (SBU), son de 1,000.00 SBU hasta 1,250.00 SBU; el segundo nivel a las personas cuyos ingresos son de 1,250.03 SBU hasta 3,000.00 SBU; el tercero a personas cuyos ingresos son de 3,300.00 hasta 4,000.00; el cuarto, a las personas cuyos ingresos son de 4,300.00 hasta 6,500.00; el quinto, a las personas cuyos ingresos son de 6,500.03 SBU hasta 9,000.00 SBU; y finalmente el sexto nivel agrupa a las personas cuyos ingresos son de 9,000.03 SBU en adelante. (Acuerdo Ministerial MIES 2022-004, 2022)

Esta cita deja claramente cómo es el mecanismo respecto al cálculo de la pensión de alimentos, hay que mencionar también que en caso de alimentantes cuyos ingresos sean menores al equivalente a 1,000.00 SBU (correspondiente al primer nivel de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas), al no estar sujeto a ninguna de los ingresos propuestos en la tabla, se deberá tomar como mínimo referencial al Salario Básico Unificado actualizado; lo cual me parece lo más eficiente y justo, porque así como se piensa en las necesidades que requiere el menor, no hay que omitir que esto debe ir de la mano con los ingresos que posee el obligado para cumplirlo, por ejemplo es ilógico que se establezca un monto de pensión alimenticia de nivel 3 a una persona que no cumple

ni con el salario básico unificado mínimo. De ahí, la importancia respecto a la tarea del juzgador en evaluar minuciosamente el cálculo de la pensión alimenticia en base a los ingresos del alimentante.

4.8 Principios que favorecen al alimentado como sustento para la aplicación del Apremio personal por Alimentos.

En el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano llegan a ser establecidos una serie de principios fundamentales que enmarcan la propia existencia y aplicabilidad de la norma. De dichos principios serán analizados solo aquellos que son intrínsecos a todo niño, niña y adolescente, como: la igualdad, el principio del interés superior del menor, el principio de corresponsabilidad, el principio de proporcionalidad, y el principio garantista.

4.8.1 Principio de Igualdad

El principio de igualdad puede ser analizado desde una perspectiva material, en la cual se destaca la igualdad de oportunidades y su base legal que se refleja en la norma, donde todas las personas deben ser tratadas por igual; ello incluye el reconocimiento de desigualdades, donde los grupos sociales con necesidades especiales llegan a representar una desventaja y ésta por lo tanto debe ser atendida; esto conlleva a una obligación por parte del Estado a brindar acciones de preferencia hacia los grupos sociales más débiles (en este caso los menores de edad). Esto se traduce en la implementación de políticas públicas que auxilien a la persona o grupo social necesitado. Además, a decir de la jurista Andrea Cajas Córdova, quien contempla al derecho a la igualdad, la Constitución ecuatoriana vigente, logra trascender más allá de lo estrictamente formal lo que, aunque se interpreta como progresión en derechos, debe reconocerse que resulta

insuficiente la sola declaratoria para alcanzar una efectiva realización. Por ello, la Constitución reconoce y garantiza los tres principios, es decir igualdad tanto formal como material y no discriminación (Cajas, 2011) .

De lo antes establecido se identifica que el principio de igualdad, tiene que ser analizado desde diferentes perspectivas, este principio es parte de las garantías que una persona sin importar su edad, género, preferencia sexual o política, debe gozar sin limitación alguna y no debe entenderse como una “prerrogativa especial” entregada por el Estado, sino como un fin en sí mismo para conseguir, la tan anhelada igualdad sustancial, la cual no debería ser negada a ninguna persona, mucho menos a los niños, niñas y adolescentes.

4.8.2 Principio del Interés Superior Del Niño

El principio del interés superior del niño ha sido considerado como un compromiso genérico con relación a todas aquellas personas.

Este principio también implica un determinado estándar de objetividad, ya que el cumplimiento y garantía de los derechos del menor, no puede ni debe estar sujeto a simples patrones de índole subjetiva. Ello significa que el interés superior no solo puede abarcar una creencia sobre lo que es mejor para el niño, sino de manera objetiva e íntegra contribuya a su desarrollo positivo.

Esto implica además que tiene que ser determinada la necesidad de establecer un equilibrio entre los derechos y los deberes del niño, cuya estructura estará enfocada siempre en su bienestar y desarrollo.

Se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así, se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder

que ocurre cuando se toman decisiones referidas a menores, por un lado, y el paternalismo de las autoridades, por otro. El interés superior del menor es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

- Se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.

- Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña. (ACNUR , 2008)

- Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.

Se puede sostener entonces, que los problemas surgidos en relación al Principio del Interés Superior del Niño derivan de su calidad de concepto jurídico indeterminado e indefinido por la propia Convención; El Interés Superior del Niño es también conocido como una medida de interpretación a los conflictos, que sin lugar a dudas se convierte en una regla fundamental que actúa para dar solución a las controversias que pudieren presentarse con relación a otros derechos de sujetos relacionados; podemos afirmar entonces, que, cuando se produce un enfrentamiento de derechos, el que siempre va a primar es el que favorezca al menor; hay que reflexionar sobre las realidades y problemas actuales que se van presentando en el Ecuador, los mismos que sirven para el análisis de los legisladores o assembleístas para promulgar nuevas leyes en beneficio de la sociedad, análisis que debe ser planteado en base al respeto de todos los derechos y principios

consagrados en nuestra constitución y tratados internacionales en los que el Ecuador se encuentra adherido, uno de los principios fundamentales que el legislador debe considerar es el Interés Superior del niño, en el cual se basan varios derechos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, principio y derechos que sirven para la objetivación necesaria y que de esta manera prevalezca el modelo de protección integral.

4.8.3 Principio de Corresponsabilidad

Este principio de corresponsabilidad se llega a centrar en la responsabilidad entre tres entes fundamentales que intervienen de manera directa en la vida del menor; es decir, el Estado, la sociedad y la familia.

El principio de corresponsabilidad se encuentra establecido en el Art. 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el mismo se establece que, es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 2)

La referida cita, posee una relación estrecha con preceptos constitucionales tales como los artículos 44; 69, numerales 1 y 5; y 83, numeral 16. Todos hacen referencia a los cuidados y acciones que deberán ejecutar estos tres entes, en favor y atención de los niños, niñas y adolescentes; esta corresponsabilidad que mantienen debe ser ejecutada en todos sus ámbitos, principalmente en lo que se refiere a la familia y el Estado. Por su parte, en lo que respecta a la familia, su función básica estaría dirigida a garantizar un espacio natural y fundamental para el desarrollo del niño, donde se desarrolle la tutela directa de ambos padres.

4.8.4 Principio de Proporcionalidad.

En el artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del Niño establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración especial que se atenderá será el interés superior del niño...” (UNICEF Comité español, 1989). Por lo que los derechos fundamentales constituyen, en consecuencia, el ejemplo más claro de principios en el ordenamiento jurídico, el principio de proporcionalidad resulta con sustancial al modelo de principios que representan los derechos fundamentales en el Estado democrático, por lo que se debe de considerar una ponderación en la forma en que se aplican los principios.

Es decir, como la actividad consistente en equilibrar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas, y, por tanto, cuál de ellos determina la solución para el caso (León, 2014).

De ello, podemos acotar que el principio de proporcionalidad se centrará específicamente en ponderar, que regla o principio tiene más relevancia con respecto al que se encuentre en frente; se debe aplicar el examen de proporcionalidad para evaluar la constitucionalidad de una medida restrictiva, cuyo fin debe ser idóneo, legítimo, útil y práctico para obtener los objetivos constitucionales planteados.

4.8.5 Principio Garantista

El Interés Superior del Niño es un “principio” que obliga a diversas autoridades e incluso a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino

que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia , 2007)

De esta manera, el principio garantista viene siendo un método de aseguramiento de los derechos con base en una estructura de los ordenamientos jurídicos que tiene en la cúspide a la Constitución y a los derechos fundamentales; dicho de este modo cualquier acto que busque legalidad y legitimidad debe sujetarse a estos propuestos.

4.9 El Interés Superior del Niño

El “interés superior” nace con la finalidad de dar protección a grupos de la sociedad que no se encuentran efectivamente protegidos social o jurídicamente por circunstancias particulares de su vida, que les impide el acceso a estos mecanismos de protección por ellos mismos, y uno de estos grupos son los niños, niñas y adolescentes. Este principio es muy utilizado en diversas legislaciones, dirigido a salvaguardar la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, determinando límites a la sociedad y el Estado, en lo concernientes a decisiones de políticas públicas y judiciales de las respectivas autoridades, frente a amenazas o vulneraciones de sus derechos. Cabe recalcar que los derechos de los niños también son parte de los derechos humanos, por lo cual, estos cada vez se vuelven más aceptados a nivel internacional, conllevando que los principios se vayan convirtiendo en análogos a nivel mundial; ya que los derechos humanos son el sustento socio político de todo gobierno democrático actual. Un principio básico de la teoría de los derechos humanos es que tanto los instrumentos internacionales como nacionales son aplicables a todas personas con independencia de cualquier particularidad. Sin embargo, es posible

observar que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos, ya sea porque en forma discriminatoria se les priva de protección, o bien porque algunas circunstancias particulares de su vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos de protección.

4.9.1 El Interés Superior del Niño en Convenios Internacionales

Es necesario recalcar que en el Art. 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, determina que niño es el que se encuentra comprendido entre los 0 y 18 años incompletos, a fin de evitar que se reste importancia por un tema de edad, al conjunto de derechos consagrados a favor de los menores. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño da una nueva concepción al interés superior del niño en su artículo tercero, dándole un carácter de norma fundamenta el principio rector, orientado no solo al plano judicial sino también en el aspecto de políticas públicas, dirigido a crear una sociedad respetuosa y de igualdad entre todas las personas que la conforman, puesto que la convención es el resultado de la interacción de las diferentes sociedades y marcos jurídicos existentes; dicha Convención en el Art. 3 manifiesta:

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos consideran lo primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (UNICEF Comité español, 1989)

La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia, tales como son la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; cabe destacar que esta convención sobre los derechos del niño era necesaria y fundamental, porque aun cuando existía en los diferentes países, leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban, produciendo consecuentemente para los niños, niñas y adolescentes, pobreza, acceso desigual a la educación, y abandono; factores que, con la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño se ha se ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia y así mismo se reconoce la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

4.9.2 El Interés Superior del Niño en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia

El interés superior del niño está consagrado textualmente con claridad en el primer inciso del Art. 44 de la Constitución de la República, que dice: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Según Juan Pablo Cabrera Vélez con respecto al desarrollo integral dice lo siguiente: “Una palabra clave utilizada en la norma expresa es “desarrollo integral”, haciendo mención al desenvolvimiento del menor en el plano físico y emocional, desarrollo que se encuentra circundado por múltiples aspectos sociales” (Cabrera Velez, 2007, pág. 14). ; esta expresión ha sido utilizada

por la Constitución para estructurar una norma primaria, que ha tratado de contener todos estos factores en las políticas nacionales del Estado, por tanto, la norma se consolida como una estrategia garantista, a favor de los menores en varios aspectos de su vida diaria.

La prevalencia de derechos depende del grado de prioridad que da cada ordenamiento jurídico a los grupos vulnerables que integran la sociedad, esto se puede ver más reflejado cuando los recursos del Estado son escasos para satisfacer a cada uno de estos grupos vulnerables. Los niños, niñas y adolescentes están considerados como un grupo vulnerable de la sociedad, de conformidad con el artículo 35 de la norma suprema que establece: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008) .

La protección de los derechos de los menores debe ir acorde del Interés Superior de Niño y la doctrina, conforme lo dispone el artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y

protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Al ser el Ecuador un Estado Constitucional de derechos, tal como lo contempla la misma Constitución, significa que garantiza a cabalidad los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas y limita el poder del actuar estatal, asegura que otros principios y derechos derivados de estos mismo sean respetados obligatoriamente; por lo que toda autoridad debe garantizar, acatar y hacer cumplir los derechos consagrados en la Constitución y las leyes. De esta manera el interés superior del niño deja de ser una utopía socialmente anhelada, para ser un principio que garantiza la vigencia y protección de los derechos de los menores.

4.10 Las Pensiones Alimenticias

La pensión alimenticia es un aporte económico que reciben mensualmente los hijos menores y dependientes de sus padres. Se trata de una medida que busca garantizar el bienestar de los descendientes, más allá del estado de la relación entre los padres. También tiene como propósito obligar a los progenitores a cumplir con todos los deberes que vienen asociados con la paternidad. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento diario como la habitación, vestido, y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentado mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. (Abbo, 2011)

De lo antes mencionado, se puede determinar que la finalidad primordial que se busca con la obtención de las pensiones alimenticias son el garantizar a los hijos, su derecho no solo a la vida, sino a una vida digna y a que puedan satisfacer sus necesidades básicas; se analiza que si bien la pensión alimenticia debería ser una obligación compartida entre ambos progenitores, en la mayoría

de los casos que se presentan en el Ecuador, la obligación económica recae para el progenitor que no posee la custodia del menor; siendo el progenitor encargado de su crianza, generalmente la madre del niño, la persona quien recibe el importe monetario.

4.10.1 Pensión Alimenticia Provisional

Pensión alimenticia provisional, es el pago provisional de alimentos que determina el juez, mientras dura el juicio, el cual es obligatorio y permanece hasta que el juez dicte la sentencia, que puede durar meses o hasta años. (Mozo Moreno, 2008) .

De acuerdo al artículo 9 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto a la pensión provisional de alimentos, se la fija exclusivamente dentro del auto de calificación de la demanda. La fijación provisional alimenticia no es una decisión judicial discrecional o circunstancial, sino que es un orden imperativo resultado de un análisis prodigioso por mejorar la situación de los niños, niñas y adolescentes mientras dura el proceso judicial de reclamación de pensión alimenticia. El juez tiene la obligación en todos los casos, mientras continúa el trámite y sustanciación de la causa, establecer un monto provisional de alimentos (Alban Escobar , 2003).

Respecto a lo establecido en el referido artículo, se destaca la obligatoriedad que mantiene el juzgador en fijar el monto de pensión alimenticia provisional a la hora de calificar la demanda de alimentos, de esta manera se protege de sobremanera el interés superior del menor, al no tener que esperar a que se lleve a cabo la audiencia única de alimentos para recién empezar a recibir el aporte monetario, sino ya tener la pensión provisional a su favor, con esto se descarta la existencia de que el menor se vea desprotegido de su derecho a percibir alimentos.

4.10.2 La Pensión Alimenticia Definitiva

La pensión definitiva es aquella que dictamina el juez en la resolución del juicio de alimentos.

El juez fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentado o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente. (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 36)

Con ello se puede destacar que el juzgador, el día de la audiencia única de alimentos tiene la obligación de indicar al demandado que el cumplimiento en el pago de pensiones alimenticias deberá ser puntual en el término establecido en el código, pues al no hacerlo incurrirá en mora y su nombre aparecerá en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura.

La pensión definitiva, en los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, se las debe fijar en base de las tablas mínimas de pensiones alimenticias, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-005, publicado en el Suplemento del Registro Oficial el 25 de enero de 2022, por Esteban Remigio Bernal Bernal Mgs. Ministro de Inclusión Económica y Social (TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MINIMAS, 2022).

En sentido de la tabla de pensiones alimenticias mínimas que rige en el Ecuador, estoy de acuerdo con la misma, su función es muy importante y de gran ayuda para el órgano administrador de justicia a la hora de fijar el monto de la pensión alimenticia definitiva, hay varios factores que,

dentro de la tabla de pensiones alimenticias son tomadas en cuenta, como lo son: nivel de ingresos que posee el obligado, número de hijos, edad de los menores, y si posee hijos con discapacidad. Dichos factores desempeñan gran importancia para que se fije una pensión justa para el alimentado, y accesible para el alimentante.

4.10.3 La Mora en la Pensión Alimenticia

Según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas de las Cuevas define a la Mora como la dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación exigible. Mas estrictamente esa dilación cuando es culpable o se refiere a cantidad de dinero liquida y vencida. (Cabanellas, 2011)

Otra definición acerca de la mora es el retraso culpable o deliberado en el cumplimiento de una obligación o deber. Así pues, no todo retraso en el cumplimiento del deudor implica la existencia de mora en su actuación. Un retraso intencionado en el cumplimiento de una obligación supone un incumplimiento parcial, que puede provocar perjuicios más o menos graves en el acreedor, y como tal incumplimiento es tratado en los diferentes ordenamientos jurídicos. La mora es un incumplimiento provisional provocado por un retraso cualificado al momento del cumplimiento de la obligación.

Este retraso cualificado viene dado por:

- a. Conducta del acreedor dirigida a reclamar el cumplimiento: interpelación de la mora.
- b. Los efectos que la mora genera: indemnización por los daños y perjuicios, y la perpetuación de la obligación (Cabrera Velez, 2007).

La Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 31, ha establecido: “Se aplicará la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central de Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos” (Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 39). El obligado rezagado deberá considerar ahora que no es lo mismo pagar la pensión puntualmente que hacer sufrir al beneficiario sin ningún recargo.

Según mi análisis, considero que la mora en la pensión alimenticia es una notoria problemática en la mayoría de los juicios de alimentos, sea involuntario o no por parte del alimentante, pues el retraso recae en un solo resultado: La afectación del menor; es por ello, que a pesar de que exista el momento procesal en el que el obligado justifique los motivos del incumplimiento, o que a su vez se interponga intereses por falta de pago, el problema central no debería recaer en aquello, sino en que hay un menor que esta siendo desprotegido, por parte de su progenitor y seguidamente por parte del Estado.

4.10.4 Efectos de la Mora En Pensión Alimenticia

La Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 20, refiere todo lo concerniente al incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, e indica algunos de los efectos que produce la mora, de la siguiente manera: “... el Juez dispondrá la prohibición de salida del país del deudor y su incorporación en el registro de deudores, que el Consejo de la Judicatura establecerá para tal efecto...” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 38) . Dando a conocer de esta manera al alimentante las consecuencias de no estar al día en el pago de su obligación.

Además de establecerse varias inhabilidades como resultado del no cumplimiento de esta obligación alimentaria, como lo establece el Art. 21 ibidem:

Inhabilidades del deudor de alimentos. – El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidato a cualquier dignidad de elección popular.
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado en concurso público o por designación.
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 38).

La Ley señala diferentes las medidas cautelares por incumplimiento a la prestación alimenticia, de ello puedo acotar que, siendo estas medidas claras y justas no erradican que el incumplimiento siga existiendo, ya que algunos de los obligados al pago de la pensión no cuentan con la necesidad de salir del país, por ejemplo, ni tampoco la posibilidad de poseer patrimonio a su nombre; es por esto que, en el Código Orgánico General de Procesos, se implementan los apremios como efectos de la mora al no cumplirse la obligación, como medidas coercitivas a través de las cuales se sirve un Juez o Tribunal, para que sean ejercidas sus providencias por las personas que no cumplen dentro de los términos respectivos, con el fin de ejecutar la orden judicial en virtud de la cual el alimentante debe pagar las prestaciones alimenticias.

4.11 Precedentes Históricos del Apremio Por Alimentos en el Ecuador

Como un precedente relacionado a la prisión por deudas, se puede mencionar a la figura del ‘concertaje’, surgida y desarrollada durante la época colonial española. Este sistema denominado concertaje se identificaba como un tipo de contrato a través del cual el indígena era obligado a trabajar de por vida, bajo parámetros que obedecían a una deuda adquirida con el patrón, donde dicha obligación de deuda solo podía ser extinguida con la muerte del indio; a pesar de ello en el supuesto de que se considerase a dicha obligación como aún no saldada, esta podía ser transmitida a los descendientes del indígena obligado. El concertaje fue eliminado de la práctica ecuatoriana en el año 1929.

Este sistema sancionatorio de aplicar la prisión por deudas y su contemplación en la norma legal, estuvo vigente hasta el año 1906, en cuyo periodo de tiempo fue aprobado un nuevo texto constitucional, el cual estableció la prohibición de materializar la prisión por causa de deudas. Del mismo modo, la norma civil que rigió en esa época, estipulaba la ejecución por apremio de las decisiones judiciales que obligaban al pago de los alimentos, donde la persona obligada, en este caso el apremiado, en el supuesto de no cumplir lo establecido por el magistrado, esta persona obligada era recluida a una prisión; o bien sea hasta que los hechos fueran verificados, o hasta que se saldara la deuda contraída; incluso los días de estadía en prisión podían ser equiparados al monto monetario que representaban los alimentos adeudado (Reyes, 2019).

Si se analiza el impago de las pensiones alimenticias, establecido en la norma especial estipulada para que rija en materia de niñez adolescencia, se puede apreciar que, en el país, el no pago de alimentos nunca ha sido tratado como una infracción penal. De esto se deduce que la

obligación que tienen los progenitores en el pago de los alimentos a sus hijos menores de edad acarrea una responsabilidad de tipo civil. Por lo que la pena privativa de la libertad (que ha sido establecida en el país desde el Siglo XX, hasta la actualidad) para la persona deudora de varias pensiones alimenticias, no le puede ser atribuida a partir de una responsabilidad penal, lo cual denota un claro error jurídico, ya que es impuesta desde el campo del Derecho civil.

La prohibición de la prisión por deudas, en el marco legal establecido por esta norma constitucional, incluyó la prohibición de la prisión por alimentos. La normativa civil vigente en dicho periodo, (aquella que contemplaba el apremio personal por deuda de alimentos) fue declarada inconstitucional. Este fue un precedente el cual constituyó un paso positivo en la confirmación de que la prisión por deudas no debería ser establecida en el ámbito de la ley, puesto que obedece a una obligación de carácter civil.

A pesar de esta prohibición sobre la prisión por deuda de alimentos, en el año 1946 es aprobada otra Constitución, que reflejó una regresión jurídica en relación con este tema. Este texto constitucional, impulsado por el entonces presidente Velasco Ibarra estableció como una excepción a la prohibición de la prisión por deudas, aquellas procedentes por alimentos, por lo que fue resucitado la figura del apremio personal.

La situación antes expuesta se mantuvo en los posteriores textos constitucionales emitidos en el país, como fue el caso de las constituciones de 1967, 1978 y 1998; esto incluye además a la norma constitucional vigente aprobada en el 2008.

(Reyes, 2019).

Hay que destacar que esta obligación de otorgar alimentos a los hijos fue establecida en primer lugar en el Código Civil Ecuatoriano, donde se recoge el orden en que dichos alimentos

pueden ser reclamados; y se establece la respectiva clasificación de estos en forzosos y voluntarios, en lo que llega a derivarse la responsabilidad económica correspondiente. En el supuesto de que surja un incumplimiento relacionado con cualquier obligación por alimento, existe el derecho del acreedor de dicha obligación a demandar su pago ante el órgano de justicia competente, donde deberán ser fijadas las pensiones alimenticias a abonar por el alimentante. Debo recalcar que el apremio personal como medida coercitiva, nace de una inconstitucionalidad, al considerarse las deudas por pensiones alimenticias de carácter coercitivo, cuando la competencia para su cumplimiento radica a un juez de lo Civil, y dicho impago no puede ser considerado como una infracción penal, para que dé como resultado la prisión por medio del apremio personal.

4.12 El Apremio Personal

El Apremio Personal es una medida coercitiva que los jueces aplican para que el obligado, en este caso el alimentante cumpla con las obligaciones alimenticias de los menores, precautelando siempre el Interés Superior y Derechos del Niño.

Si el alimentante infringe en el pago de dos o más pensiones alimenticias, la madre, padre o quien se encuentre al cuidado del menor, podrá solicitar mediante escrito al juez, aplicar el apremio personal y este será aplicado únicamente a los obligados principales, por lo tanto, no se aplicará a los obligados subsidiarios ni garantes (Control constitucional en demandas de alimentos caso 012-17-SIN-CC, 2018) .

De la referida sentencia constitucional se resalta los cambios que se realizaron al no aplicarse el apremio ni la prohibición de salida del país de los obligados subsidiarios, por ser inconstitucional que se siga este tipo de medidas coercitivas a terceros.

El apremio personal, según el art. 924 del Código Civil indica lo siguiente: Apremios son las medidas coercitivas del que se vale una jueza o juez o Tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplan dentro del término respectivo. Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para obligar a las personas a que cumplan por sí, con las órdenes de la jueza o juez. El apremio personal es una medida que tiene como finalidad el cumplimiento de una orden, providencia, la cual es emitida por el Señor Juez, ya que una vez que una persona se encuentre privada de la libertad va a proceder a satisfacer lo dispuesto por dicha autoridad, más aún cuando se trata de los alimentos de los menores de edad y personas a quien se debe alimentos, en el cual el pago de dichas obligaciones una vez que son privados de la libertad va a ser de manera inmediata, por cuanto una persona no va querer que su libertad se ha impedida y mucho menos que de manera pública se proceda a la privación de la libertad.

(Reyes, 2019)

En lo que respecta al apremio personal como medida coercitiva, se ha comprobado que esta medida sirve para atemorizar al obligado a cumplir con el pago de pensiones, pero hay que analizar que este tipo de amedrentaciones trae consigo consecuencias y afectaciones para el alimentante al estar privado de su libertad, sin generar los ingresos que necesita el menor.

La Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 7, inciso 7 manifiesta: “Nadie será detenido por deuda. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de alimentos”.

El artículo 11: “Nadie será encarcelado por el solo hecho de no cumplir obligación contractual”

El artículo 15: “Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de orden civil”. (Cilero Bruñol)

Existe muchas controversias por parte de las diferentes Normativas y Doctrinas, con respecto al apremio, más aún cuando se refiere al encarcelamiento por acciones civiles, específicamente por alimentos para las niñas, niños y adolescentes, por cuanto en la Declaración Universal de los Derecho del Hombre dispone que bajo ninguna circunstancias se procederá a la apremio ni aun tratándose de menores, sin embargo en los otros Tratados establecen la excepción del apremio civil, el cual puede hacérselo por el incumplimiento de las pensiones de esta manera se está salvaguardando los derechos de los niños, es decir se está aplicando el Principio de Interés Superior de los menores.

La doctrina jurídica civilista ha adoptado una posición común y coincidente, donde apremiar es compeler, forzar, obligar al progenitor a que realice el pago económico por el incumplimiento de la obligación de la pensión alimenticia, donde la norma legal ha llegado a fijar la prisión como una fuerza para que el pago se materialice.

En lo que se refiere a la naturaleza jurídica del apremio personal, esta se identifica como una medida de compulsión, presión o fuerza, donde su objetivo está enmarcado en que el deudor alimentario llegue a cumplir con su obligación, esta última es calificada como incumplida en el proceso judicial correspondiente. A pesar de que se persigue un objetivo material, el apremio personal es concretado por medio de la privación de la libertad, medida que no llega a ser concretada como una pena (Barrios & Chinin , 2018) .

Podemos identificar claramente que tanto en la Constitución de la República como en los diversos Convenios indicados, la finalidad es la de proteger los derechos de los niños, niñas y

adolescentes, por lo tanto el incumplimiento de las pensiones alimenticias que han sido fijadas por el juzgador y que no han sido canceladas, son cobradas mediante las medidas de coacción, las cuales pueden ser los apremios personales o reales para que, el obligado cumpla con su responsabilidad, de esta manera se ve claramente que por el principio de intereses superior de los menores se vulneran otros derechos constitucionales y principios de carácter universal, por cuanto se viola el derecho fundamental que tenemos todas las personas el cual es el de la libertad, por lo tanto sería conveniente reformar este tipo de medidas en el campo civil, ya que en mucho de los casos se observa que dicha medida coercitiva es mal empleada por los representantes de los menores.

Ahora bien, con el fin de ejecutar la orden judicial, en virtud de la cual el alimentante debe pagar las prestaciones alimenticias, en nuestra legislación ecuatoriana se ha establecido lo siguiente:

4.12.1 Apremio Personal Total. –

Consiste en que si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona con discapacidad, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por 30 días.

4.12.2 Apremio Personal Parcial. –

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el

juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total (Codigo Organico General de Procesos , 2020).

Respecto al Apremio personal Parcial, considero que esta medida, a pesar que para algunos es la mejor alternativa, yo lo considero más como un distractor hacia el órgano administrador de justicia, ya que al reemplazar de cierta manera al apremio personal total, le brinda facilidades al obligado para que se presente en el tiempo que él tiene disponible y que continúe en el incumplimiento, es decir, no existe garantía que avale si el obligado va a cumplir con el pago de lo adeudado o, únicamente se va acercar a cumplir sus horas de descanso en un centro de privación de libertad.

4.12.3 Medidas Cautelares Reales

Son conocidas también como medidas patrimoniales es decir son aquellas que afectan los bienes del mandado o imputado, de acuerdo al proceso ya sea civil, laboral, familia o penal. Se usa para proteger los derechos del demandante o de los perjudicados con el delito, según corresponda a la clase de proceso. Dentro de las más comunes podemos destacar el embargo, el secuestro y la anotación o inscripción cautelar de la demanda. (Restrepo Velez, 2006).

Estas medidas son un ente fundamental a la hora de que el demandado cumpla de cierta manera con la obligación que mantiene pendiente, pues al no tener la voluntad de cancelar lo que legalmente está adeudando, se opta por hacer el cobro acudiendo al patrimonio a su nombre, y de esta manera contrarrestar la deuda.

Para un mayor análisis, abarcaremos lo que significa cada medida:

Prohibición de enajenar: La prohibición de enajenar consiste en la imposibilidad que tiene el dueño de un bien raíz, para vender, hipotecar o constituir gravámenes sobre el bien objeto de la prohibición. Para que el juez pueda ordenar esta medida es necesario que se acompañe a la demanda o a la petición de la parte actora que puede suscitar en cualquier estado de la causa, según el caso, el certificado de gravámenes conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón, en donde conste que el demandado es propietario del bien inmueble y que no esté embargado, así como tampoco tenga gravamen alguno al momento de solicitarla (Cornejo Aguilera, 2007) .

A esto es importante agregar que, la prohibición de enajenar se aplicara únicamente a los bienes que se encuentren a nombre del deudor principal, si existen obligados subsidiarios no se puede interferir sobre los bienes de aquellos. Existen varios casos en los que los obligados tienden a simular una venta sobre aquellos bienes para que no se les interponga medidas sobre ellos, es por esto la importancia de solicitar que se apliquen las presentes medidas, para presionar al cumplimiento de la deuda pendiente.

Secuestro. - Requiere de una orden judicial mediante la cual los bienes muebles del demandado alimentante le son retirados y entregados a un depositario judicial, que los mantendrá en su custodia mientras se resuelva la causa, esta es una medida que tiene que solicitar el actor, para asegurarse el pago de la obligación vencida, ya que el fruto del remate de los bienes muebles que hayan sido secuestrados serán utilizados para el pago respectivo, el remate referido es público y se lo realizará luego de la resolución; para ordenar el secuestro se debe acompañar la prueba instrumental, la información sumaria sea notarial o judicial, en la cual dos testigos declararán que los bienes que se pretenden secuestrar son de exclusiva propiedad del deudor alimenticio (Cabanellas, 2011).

Esta medida es de gran relevancia, ya que, si el obligado posee bienes, los mismos entraran bajo custodia, es menester señalar que parte contra quien se pide el secuestro, podrá oponerse prestando, en el acto, caución suficiente.

Caución: Es una garantía que sirve para el cumplimiento de la obligación alimenticia, dando la facultad para que el obligado asegure el pago de las pensiones alimenticia a futuro, se considera como una forma de pago anticipado para que el alimentado pueda cobrar mensualmente sus pensiones. La caución procede única y exclusivamente a solicitud de parte y cuando hubiera incumplimiento en el pago de dicha obligación, podrá ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la misma sea con la hipoteca, la prenda o cualquier otra caución, para concederlo al momento de que se solicite (Cabanellas, 2011).

A la hora de solicitar la caución, se debe asegurar que la persona sea el titular propietario de la misma, y si existe el caso en que el obligado deudor mantenga un bien inmueble como copropietario, lo que se tomara en cuenta, como forma de garantía, serían los derechos y acciones que posee el deudor sobre tal bien.

Embargo: El embargo se realiza a petición de parte y siempre que se justifique que el obligado tenga bienes muebles o inmuebles, se dispondrá la aprehensión de los mismos, que serán entregados a un depositario judicial, para luego proceder a ejecutar el auto de pago hasta efectivizar la adjudicación de los mismos y entregar todo el producto del remate hasta cubrir el monto de la deuda, pero si existiere algún excedente será devuelta al obligado. (Cabanellas, 2011)

Se debe aclarar que en las pensiones alimenticias cabe incluso el embargo de las remuneraciones que perciba el alimentante, para lo cual se procederá a notificar al pagador de la

institución pública o privada donde el demandado preste sus servicios, a fin de que proceda al embargo de una parte del ingreso mensual hasta cubrir el monto embargado.

4.12.4 Apremio Personal por Falta de Pago en Pensiones Alimenticias en el Ecuador

Nuestro país es un Estado de Derecho, “Donde no se persiguen personas, sino delitos”; lo cual, lamentablemente, no es verdad. En el Ecuador uno puede ser legítimamente perseguido por infracciones penales, como lo ha dicho el Presidente de la República, y ser sancionado con prisión o reclusión, como dispone la ley; pero también puede ser reprimido con la privación de su libertad, e ir a la cárcel, por adeudar y no pagar “alimentos”, a pesar de que el impago de “pensiones alimenticias” adeudadas no es infracción penal. Los “alimentos” constituyen simples deudas de carácter civil, como desde hace más de cien años lo viene disponiendo el Código Civil. El Art. 66 de la Constitución de Montecristi, dice que “ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas (...), excepto el caso de pensiones alimenticias. (Parraguez Ruiz, 2003)

De aquello considero que, en el Ecuador, sí se persiguen a las personas si se trata de personas que no pagan “pensiones alimenticias” adeudadas hasta meterlos a la cárcel, no obstante, no haber por ello cometido “delito” alguno, entonces, mal se haría al decir que el Ecuador es un país de derecho por cuanto, se vulneran muchos derechos como la libertad, por cuanto los alimentos constituyen deudas civiles, mas no se ha cometido acción penal para que se pueda privar de la libertad a alguien, es decir, en el Ecuador una persona puede ser “sancionada” con prisión, por una infracción penal de la que resultó ser -por acción o por omisión suya- penalmente responsable, pero esa misma persona puede también ser “sancionada” con prisión, por pensiones alimenticias de cuyo pago es civilmente responsable, no obstante que no pagara las mismas no es infracción de carácter penal, lo que vendría a convertirse en una desfachatez jurídica, a pesar de todas las justificaciones que podrían surgir de sus defensores.

El impago de pensiones de alimentos se produce en el momento en el que el progenitor que por sentencia está obligado a pagar la pensión de alimentos de un hijo común no lo realiza, durante tres meses seguidos, o cuatro no consecutivos, caso en el que estará cometiendo un impago calificado como delito, además de la comisión del delito penal, por lo civil se adeudará la cantidad que corresponda, que podrá ser embargada de los bienes del deudor acogiéndose a las cantidades mínimas inembargables que no son de aplicación, pues no tienen que sujetarse a ningún mínimo inembargable.

Aunque por su parte, el Dr. Emilio Romero manifiesta que: Surge la controversia de la inconstitucionalidad del Art. 141 del CNA, y en especial del numeral 29 del Art. 66 de la Constitución de la República, por cuanto existe en los dictámenes de los señores Juzgadores la orden de apremio personal por el monto adeudado correspondiente a más de un año de pensiones de alimentos, pues la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de las diligencias del apremio y el allanamiento de ser el caso. En efecto el alimentante es detenido con la orden judicial y posteriormente conducido a los centros de detención provisional, pero que sucede cuando dicho alimentante no tiene trabajo estable, cuando su situación tanto económica como psicológica es deprimente en algunos casos inclusive peor situación de los mismos alimentados, existiendo en ciertos casos que son toxicómanos, indigentes, enfermos terminales etc. y con esta orden de apremio personal en su contra, perjudica aún más la situación, pues transcurren diez y hasta treinta días detenidos, dependiendo de las circunstancias de reincidencia. (Romero Menendez, s.f)

El impago de alimentos acarrea la imposibilidad económica a la que se enfrenta el alimentante, por cuanto no se sabe a ciencia cierta la situación tanto económica como psicológica por la que está atravesando el demandado, esto puede estar motivado por diversos factores tales

como la carencia de trabajo, donde el progenitor que ostenta la custodia deja de contribuir con el pago de la pensión alimenticia hacia sus hijos, existen diferentes circunstancias que pueden conducir al incumplimiento de la obligación, una de ellas y la más frecuente por la que atraviesa el demandado es la de poder conseguir el dinero para cumplir con la obligación, por lo que generalmente la actora va girar dicha boleta de apremio y proceder a la detención, consecuentemente el demandado queda privado de su libertad por varios días, las cuales van a sentirse física, emocional y psicológicamente acabadas, su dignidad, su salud mental se exponen a un cambio radical en un entorno no apto para cohabitar, además no existe disposición legal alguna en la que puedan acogerse, así como siguen pasando los días y como es lógico la pensión alimenticia sigue aumentando lo que se hace más imposible aún de pagar y sus posibilidades de libertad son menores.

En la legislación ecuatoriana existen varias formas para hacer cumplir la cancelación de una deuda de alimentos, pero la más popular por demás es el apremio personal, que: Aporta para la eficiencia de las resoluciones o sentencias dictadas en los procesos judiciales. (Valencia Jimenez , 2017)

Entendemos que el apremio es una medida impuesta por un Juez competente en contra del alimentante, una vez más recalcando que esto se produce a raíz de la no satisfacción de una obligación que previamente fue expuesta por una autoridad judicial. “En la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el propósito de que el alimentante, la cumpla por la amenaza de su privación de la libertad y otros casos extremos obtener la misma”. (Alban Escobar , 2003)

La Corte Constitucional, dentro de su Tribunal de Apelaciones recibió en 2006 un caso de Habeas Corpus, señalando lo siguiente respecto al apremio personal: “El apremio es una medida de presión creada por Ley para obligar al pago de pensiones de alimentos, en caso de la no cancelación de dos o más pensiones, a lo que el Juez Efectiviza la orden de apremio personal” (Ecuador Corte Constitucional , 2006)

Como parte de las acciones que pueden ser ejecutadas ante el incumplimiento del pago de alimentos, se destaca la jurisdicción civil como un mecanismo para que el alimentante cumpla.

El proceso penalizador destinado al impago de las pensiones por alimentos no debería desempeñar un rol protagónico en la práctica civil ecuatoriana, donde el apremio personal sobre el alimentante se ha convertido en el instrumento fundamental para hacer cumplir las obligaciones alimentarias.

4.12.5 Fundamentación Jurídica del Apremio Personal como Medida Cautelar

Con respecto a la fundamentación jurídica del apremio personal el Dr. Cornejo manifiesta que: En las diversas Convenciones en las que el Ecuador ha sido partícipe dichos argumentos, a nuestro modo de ver, no son suficientes, pues se hace un sesgo a la referencia de la misma carta constitucional sobre la excepción de la privación de la libertad precisamente por el incumplimiento de las pensiones alimenticias, además son los mismos pactos internacionales que defienden también los derechos de los niños, tal el caso del mismo numeral 7 del Art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos invocado por la Corte Constitucional que expresamente reza que este principio –no detención por deudas– no limita los mandatos judiciales dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

La Convención sobre los Derechos del Niño que en su Art. 27 numeral 4 defiende la toma de medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres; la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias cuyo Art. 15 menciona la ejecución de las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial para garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse. (Cornejo Aguilera, 2007)

De esta manera se determina que en los tratados y Convenios internacionales en las cuales se trata fundamentalmente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecen como medida cautelar y eficaz la privación de la libertad por el incumplimiento de las deudas por parte de los padres, por otra parte en los convenios internacionales en los cuales se trata sobre los derechos de las personas en general, se protege a toda costa los derechos de libertad, puesto que como ya se analizó en líneas anteriores el apremio personal es una de las medidas más severas que tiene el Código de la Niñez y Adolescencia para garantizar el cumplimiento de la obligación que tienen los padres con respecto a sus hijos, por lo que es importante determinar o mejor dicho cambiar esta medida tan radical, y en última de las circunstancias, es decir cuando ya se ha agotado todos los medios posibles para proceder a que cumpla con sus obligaciones se podría acudir a la medida cautelar de privación de la libertad. Por otra parte, la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, cuyo Art. 6 dispone que: Se tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, y si es del caso, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

De esta manera el derecho constitucional de la subsistencia del niño, y el principio de interés superior, así como su vida es tan o más importante que el derecho a la libertad del deudor, por lo que realmente habría que analizar el caso, ya que no importa las circunstancias económicas en las que pueda estar el demandado, porque por cualquier situaciones de la vida puede disminuir

considerablemente el aspecto económico de una persona, y lo único que importa para los legisladores es el cumplimiento de la obligación bajo cualquier circunstancia, por otra parte las actoras quienes intervienen en representación de sus hijos menores de edad en esta clase de juicios, proceden en muchos casos a actuar en forma inescrupulosa ya que de manera inmediata proceden a girar la boleta de apremio sin considerar en absoluto el aspecto económico del demandado.

4.12.6 Procedimiento para el Apremio Personal en Materia de Alimentos

La prestación alimenticia surge desde el momento de la presentación y calificación de la demanda, una vez incumplida la obligación por más de dos meses consecutivos o no, se puede solicitar una medida para el cumplimiento de las obligaciones pendientes, a través del procedimiento respectivo.

En mayo del 2017 la Corte Constitucional decidió modificar y declarar inconstitucional el primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). El mismo que ordenaba el apremio personal del padre o madre que se encontraba impago, por más de dos meses, en las pensiones alimenticias de su hijo. En el mismo dictamen se establece que con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar, una interpretación distinta a la citada (Barrios & Chinin , 2018).

Con esto nos referimos a que, a pesar de haber entrado en vigencia el Código Orgánico General de Procesos en el año 2016, no paso hasta el 2017, para que se implemente al art. 137 el complemento acerca del apremio personal, medidas alternativas y prohibiciones.

En el procedimiento judicial establecido en el ordenamiento legal ecuatoriano, este llega a ser establecido de la siguiente forma:

Presentación de la demanda ante los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Se realiza un sorteo de la causa, y una vez que es designado el juez correspondiente este deberá calificar, aceptar y proceder a la citación, en el caso contrario deberá ordenarse su complementación.

El magistrado tiene la responsabilidad de establecer el día y la hora para materializar la audiencia única, en la cual deberán ser practicadas las pruebas anunciadas.

Esta audiencia deberá ser conducida de forma personal por el juez, el cual le dará inicio promoviendo un posible acuerdo conciliatorio, que, en el caso de existir, será aprobado en la misma audiencia, y la ley establece los términos de juzgamiento. Posteriormente en el caso de no existir conciliación se procederá a las pruebas y los alegatos.

Una vez que son presentadas las pruebas en la audiencia, el juez deberá escuchar de manera reservada la opinión del menor de edad sujeto del conflicto y por tanto del proceso.

Una vez que ha concluido la etapa procesal, el juez emitirá la resolución, cuya apelación procederá en efecto no suspensivo.

Solicitud de la medida cautelar

Una vez establecida la pensión alimenticia por autoridad competente, y en el caso que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días.

Notificación del valor adeudado

Una vez realizada la petición de la medida cautelar el juez está en la obligación de informar al deudor con el informe de liquidación de los valores adeudados por pensiones alimenticias, así también como el día y hora en que se va realizar la audiencia, para ver o no si es prudente el emitir una orden de apremio, personal o real para el cumplimiento de la obligación.

Audiencia para resolver la medida de apremio aplicable.

La Audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona con discapacidad, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por 30 días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días y hasta un máximo de 180 días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, el juzgado aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. El demandado tiene la obligación de acudir a la audiencia y comprobar que el retraso está relacionado con los aspectos antes mencionados.

Resolución de la audiencia

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica durante 30 días, dispondrá su instalación a las entidades competentes, además podrá realizar la celebración de un compromiso de pago para cancelar lo adeudado. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio parcial se contempla desde las 22:00 hasta las 06:00 del día siguiente, por 30 días. Este horario se puede modificar si el demandado demuestra que realiza actividades económicas o laborales dentro de ese lapso (Codigo Organico General de Procesos , 2020).

Hay que recalcar que el alimentante debe presentarse a la audiencia caso contrario la orden de apremio será inmediata, en caso de incumplimiento del compromiso, la autoridad dispondrá el apremio parcial o del que corresponda y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios.

Adicional a ello, una vez revisado el procedimiento a seguir respecto de la audiencia para revisión de alimentos, considero que, si el alimentante tiene el tiempo y la oportunidad de justificar su incumplimiento de pago de pensiones alimenticias, ¿Por qué al menor se le sigue manteniendo en la espera de recibir su remuneración?, existen varias falencias respecto a garantizar el interés superior del menor y una de ellas es el retraso en hacer efectivos sus derechos.

4.13 Caducidad de la Obligación del Derecho de Alimentos

La caducidad de este Derecho ha dependido muchas veces del criterio de los jueces, ya que la ley permite que quede al libre albedrío de cada magistrado respecto a que, el derecho se extiende hasta la edad de 21 años, o se corta a la mayoría de edad, a los 18. En este espacio podemos citar

dos casos comunes: Que el interesado, o sea el alimentante, mediante su abogado, envíe al juez un escrito simple, adjuntando las debidas pruebas, de que el sujeto activo del derecho ya ha cumplido la mayoría de edad y que no se encuentra estudiando para aquel momento; y el segundo ejemplo, es esperar hasta los 21, sea el caso o no de que el alimentado siga sus estudios. En ambos casos, se establece que no existe ninguna ilegalidad, dado que el juez tiene el acceso a verificar en el expediente de la causa que, si efectivamente el autor está cumpliendo dicha edad, aunque en el primer caso antes expuesto, la parte demandante podría alegar que el oponente no está al tanto de que el beneficiario del derecho está o no estudiando alguna carrera que devenga ayuda extendida por 3 años más. Otra rama en la que nos adentramos, es la procesal, ya que, por otro lado, hay jueces que exponen su opinión respecto a que este procedimiento de finalizar el derecho se debe iniciar con una nueva demanda, fundamentando su opinión en los casos en los que se pide aumento o reducción de la pensión, en los que se abre un nuevo proceso, ante el mismo juez que conoce la causa principal, aunque esto expone otro problema, ya que otro proceso conllevaría a que se deba presentar nuevos documentos propios de una demanda, tal como lo estipula el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 142.

El proceso de extinción no es automático, por lo que, al no terminarla por parte del demandado, esta puede seguir corriendo incluso hasta meses después de que el beneficiario haya cumplido la mayoría de edad o terminado su proceso educativo superior, lo que venga al caso, incluso afectando a que la deuda continúe acumulándose, lo que causaría otro problema al demandado (Cabrera Velez, 2007).

De lo antes mencionado, se puede evidenciar dos escenarios, por un lado la parte actora al implementar la demanda de alimentos, como representante legal del menor, se sobreentiende que necesita que esta pensión le sea entregada hasta que el alimentado pueda desarrollarse y obtener

ingresos propios, es por ello que por su parte no solicitaría que se extinga el derecho de alimentos; y por otra parte el obligado alimentante, que está en el derecho de solicitar la extinción si el menor alimentado ya ha cumplido con los requisitos previstos en la norma antes citada, queda prácticamente a su libre elección en solicitar o no, ya que, al no realizarse la extinción de oficio por parte del juzgador que conoce la causa, el obligado puede optar por seguir apoyando a su hijo/a hasta que él lo considere pertinente, o también solicitar extinción y que se proceda con el archivo del mismo, siempre y cuando se encuentre al día con los pagos.

4.14 Medidas Cautelares en el Código de la Niñez y Adolescencia

Una vez que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos COGEP se derogaron ciertas normas del Código de la Niñez y Adolescencia respecto de los apremios, subsistiendo la prohibición de salida del país, y los apremios reales que establecía el Código de Procedimiento Civil. Así, en el artículo innumerado 26 del título V, se establece que: “para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil” en calidad de medida cautelar de orden personal, el artículo innumerado 25 del Título V, establece la prohibición de salida del país para el alimentante, la cual puede ser solicitada por la parte actora en la demanda inicial.

En la práctica, lo más común es que la parte actora solicite la prohibición de salida del país del alimentante en el formulario único de demanda de pensión alimenticia, incluso como una medida de presión para el alimentante, con la finalidad de forzarlo a solucionar de manera más pronta la fijación de la pensión alimenticia, en el caso que por su trabajo o por situaciones personales, sea una persona que requiera salir del país. Así, en la mayor parte de procesos de alimentos analizados para la realización de este trabajo, se pudo observar que es una práctica

habitual de la parte actora y de sus abogados patrocinadores el requerir la prohibición de salida del país del alimentante, incluso cuando no existe riesgo alguno de que este se atrase en el pago de las pensiones, pues, por ejemplo, en el caso de los trabajadores en relación de dependencia, la norma autoriza al juez que conoce la causa, que ordene al empleador del alimentante retener los pagos de las pensiones alimenticias y los deposite de manera directa en la cuenta designada para el efecto (Aguirre Guzmán, 2010).

En cuanto a las disposiciones derogatorias del Código de la niñez y Adolescencia, estoy de acuerdo con las mismas, pues el COGEP es claro en su Art. 137 al disponer Apremio Personal por incumplimiento al pago de la pensión alimenticia; y, respecto a las medidas preventivas como la prohibición de salida del país para el alimentante, no me parece que esta medida sea impuesta de manera general, ya que existen obligados que si se preocupan por mantenerse al día en el pago de su obligación, y no es justo que se le prive de salir del país por una obligación que está cumpliendo de manera normal. Para esto sería ideal que la medida de prohibición de salida del país sea analizada e interpuesta en la audiencia única en donde se constate que el alimentante se encuentre al día o no en el pago de su obligación.

4.15 Medidas Cautelares en el Código Orgánico General de Procesos

En el Código Orgánico General de Procesos, las medidas cautelares son denominadas como:

“Providencias Preventivas” las cuales están contenidas el título tercero, del libro segundo del código. De conformidad con este título, las medidas cautelares de secuestro, retención de la cosa sobre la se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito, proceden, ya sea antes de

presentar la demanda como un proceso independiente, o dentro del proceso principal en el que se va a litigar sobre la obligación. (Aguirre Guzmán, 2010)

También el COGEP contempla la prohibición de enajenación de bienes inmuebles del deudor, así como la retención de rentas, créditos o bienes que tenga el deudor y la prohibición de ausentarse del territorio nacional en el caso de que el deudor sea extranjero. La única variación que establece el COGEP, es respecto de la caducidad de las medidas cautelares, introduciendo que estas caducarán en el término de quince días de ordenadas, o de que se hizo exigible obligación, si el actor no propone la demanda en lo principal. Ahora bien, en el Código de la Niñez y la Adolescencia se establecían, sin distinción alguna, en incluso mezcladas, normas sobre medidas cautelares y normas sobre apremios, lo cual, a mi modo de ver, generó siempre una confusión sobre la aplicación de unas y otras, y especialmente caotizó la manera en que deben o pueden ser levantadas, llevando a los alimentantes a encontrarse en una situación incómoda, por la discrecionalidad del juez que debía resolver sobre la cuestión en particular.

En la normativa respectiva se establece de manera expresa cómo se pueden hacer cesar los apremios: Art. 138. Cesación de los apremios. La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal. Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado (Codigo Organico General de Procesos , 2020)

La norma anterior es una copia textual del derogado artículo innumerado 27 del CONA, que habiendo sido derogado por la entrada en vigencia del COGEP, fue acogido en su totalidad por este cuerpo normativo. Se puede mencionar que, en la normativa vigente en el Código Orgánico General de Procesos no se ha incluido de manera alguna un articulado que permita a los jueces seguir un mismo procedimiento para el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los alimentantes, ya que, como es evidente, la norma del artículo 133 del COGEP no es aplicable para este caso, pues siempre en materia de niñez y adolescencia, las medidas cautelares se dictan, a solicitud de parte, en el auto inicial, y no como un proceso autónomo de providencias preventivas, radicando en esta situación el fondo de la investigación que estamos llevando a cabo.

En razón de ello, se esclarece que el alimentante, una vez se encuentre al día en sus pagos, tiene que solicitar que se levanten las medidas interpuestas dentro del juicio de alimentos, pues esto, no se realiza de oficio, sino a solicitud de parte, en esta solicitud deberá demostrar justificadamente el debido cumplimiento del pago de sus obligación y, como interesado, brindará todas las facilidades al órgano administrador de justicia, con la finalidad de subsanar todo tipo de medidas, y que esto no sea impedimento legal para futuros trámites legales o administrativos que requiera el alimentante.

4.16 Fundamento y Necesidad de Ejecutar Medidas Cautelares en el Juicio de Alimentos

El derecho a alimentos tiene características muy específicas, especialmente porque los titulares de este derecho, son en su mayoría los niños, niñas y adolescentes, a quienes constitucionalmente se les ha dado el rango de grupos de atención prioritaria, y, por tanto, merecen especial protección en los ámbitos públicos y privados. Al incorporarse a los niños y adolescentes

en los grupos de atención prioritaria, se sumó también el principio de “Interés Superior Del Niño”, que se halla determinado en el artículo 44 de la carta magna, así:

El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La referida cita, es clara al priorizar de toda manera el Interés Superior del menor, pues, al poner en una escala sus derechos se recalca que prevalecerán sobre los de los demás, a esto se le debe acotar que este artículo se le debe cumplir en todo ámbito público y privado, el menor siempre será el sujeto protegido por el Estado, la sociedad y la familia.

A diferencia de nuestra Constitución, la Convención de Derechos del Niño no refiere a que los derechos de los menores de edad estarán por encima de los derechos de las demás personas, pero sí es muy clara en determinar que los estados deberán precautelar de manera muy especial que los niños puedan ejercer todos sus derechos, dando libertad a los estados parte para legislar abiertamente, desarrollando normas en ese sentido.

Por otro lado, en nuestro país se ha visto que, históricamente, los niños han requerido de la intervención y tutela judicial para que las personas obligadas a cubrir sus necesidades, cumplan con estos pagos, más puntualmente cuando el progenitor o progenitora no comparten la vivienda con el menor. Así, es evidente que existe una necesidad de optar por medidas coercitivas en contra de los progenitores de un menor que los obliguen a cumplir con sus responsabilidades, para que, a su vez, el niño, adolescente o persona con discapacidad, tenga la posibilidad de ejercer todos sus

derechos de la manera más deseable posible, tomando en cuenta las diferentes variables que hay en cada situación.

(Cornejo Aguilera, 2007) comenta que, en la práctica, dentro de los juzgados de familia se observan dos situaciones extremas: la primera que es la de los alimentantes renuentes a pagar los alimentos vs aquellos padres que lo hacen sin mayor complicación, buscando el bienestar de sus hijos. En el medio de estos dos extremos existe un abanico de situaciones que se dan, propias de las relaciones humanas, que van desde quienes definitivamente no pagan la pensión aún con apremio personal, a quienes, pagando voluntariamente la pensión, incluso de manera directa y con la confianza de que han hecho lo correcto a favor de sus hijos, se han visto obligados a volver a pagar los valores, pues estos no han sido reconocidos por el titular del derecho o su representante. Con estos extremos fijados en una relación jurídica de tantas aristas, es evidente que es imprescindible tutelar el derecho del alimentado, pero no sin fijar un límite, el cual está en el mismo momento en que los derechos del alimentante empiezan a ser vulnerados, y que no encuentre una salida en la ley, que le permita poner un alto al abuso, que no solo que no son casos aislados, sino que tampoco tienen como finalidad el bienestar del alimentado, sino que surgen de orígenes y finalidades diversas a las que dan origen a la existencia de las medidas cautelares personales en estos juicios (Cornejo Aguilera, 2007).

En este punto estoy de acuerdo con lo que señala el tratadista, puesto que existen casos en los que el juicio de alimentos es tomado como una represalia en contra del obligado, situación que nace a partir de una disputa entre ambos progenitores, es por ello la importancia de que el juzgador fije lo que por ley le corresponde al menor, precautelando sus intereses y no el de las partes inmiscuidas en el juicio, se debe entender que en un juicio de alimentos, quien hace las veces de

actor o actora, es mero representante del menor, y como tal está en la obligación de centrar su pretensión en lo mejor para el menor, en ningún caso para sus propios intereses.

4.17 Fundamento y Necesidad en Relación con el Derecho a la Libertad

Para poder determinar si es necesario que existan medidas cautelares en los procesos en que se busca tutelar el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes, en relación con el derecho a la libertad es imprescindible tener claro cuál es el alcance de este derecho. La palabra libertad, en su primera acepción está definida como la "...facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos..." (Cabanellas, 2011).

La libertad implica que la persona está habilitada para actuar de una u otra manera, a su solo arbitrio, pero que estos actos, de generar consecuencias, le podrán ser reclamados al sujeto. El derecho a la libertad es el que permite a la persona desarrollar su personalidad, le permite escoger qué carrera estudiar, qué hobbies practicar, a qué lugares viajar, en qué y en dónde trabajar. Cualquier acto que limite este derecho tiene que ser debidamente justificado pues, es en él en donde radica la manifestación de los deseos y objetivos que tiene la persona respecto de su vida y su proyecto (Valencia Jimenez , 2017).

El derecho a la libertad es uno de los principales derechos de la sociedad, ya que de este derecho dependen y nacen distintos derechos como la educación, la religión, la salud entre otros, sin embargo, dichos derechos estarán enmarcados en lo que señala las normas que en efecto otorgarían dicho derecho en otras palabras dichas libertades deben encontrarse consagradas en las normas constitucionales en concordancia con los tratados y convenios internacionales. Acotamos que la libertad es un derecho propio y en si natural que todo

hombre tiene al nacer donde podrá elegir en hacer o no algo como la educación, religión su ideología política en general el de realizar o no un acto donde se considera netamente como algo irrenunciable (Emerich, 2011).

El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece la existencia de este derecho como inherente a toda persona y define los cómo y cuándo puede ser limitado por los estados. En principio el derecho a la libertad solo puede ser limitado por causas previamente establecidas en las normas de los estados, y establece los derechos de las personas privadas de su libertad, pero nada dice de la medida personal del arraigo. Ahora, las preguntas en relación con este derecho a la libertad son si ¿la medida cautelar personal de arraigo limita este derecho?, y, de limitarlo, ¿si está justificado cuando son los derechos más básicos de un niño los que están en juego? Tomando en cuenta que el derecho a la libertad es aquel que permite a la persona avanzar hacia el cumplimiento de sus sueños y sus metas, y que estas son personalizadas en cada ser humano, es indudable que, en varios casos, el arraigo sí limita la libertad (Restrepo Velez, 2006).

Habrán miles de personas en el Ecuador que no viajen fuera del país, por lo que el arraigo es una medida que no tiene el menor efecto en sus vidas ni en su libertad personal, pero sí en algunas otras que ya sea por motivos laborales, de estudios, de vacaciones, entre otros, tengan la necesidad o el deseo de viajar. Entonces, si sopesamos la libertad del alimentante que ha sido limitada por el arraigo, versus los derechos del alimentado que requiere de que su pensión alimenticia esté garantizada para cubrir necesidades tan básicas como lo es la comida o la vestimenta, podemos decir que está plenamente justificada esa limitante de la libertad del obligado a proveer los alimentos.

Muchas veces en estos juicios, por la implicación emocional que tienen, las personas se pierden en el análisis de qué es lo que contempla el derecho a alimentos, y se hace una reflexión de forma muy fría, cuando en la mayoría de ocasiones, del pago de la pensión alimenticia depende que los alimentados tengan acceso a los derechos más básicos de todos, de los cuales depende el desarrollo, en la mayoría de casos, físico, de un alimentado. Sin embargo, cabe preguntarse si, al ser estas medidas cautelares personales una limitante al derecho a la libertad del alimentante, ¿debe o no existir un procedimiento claro y justificado para que estas sean dictadas?, y como en todo procedimiento legal que disminuya o limite derechos, la respuesta es: sí; así como también es deseable que exista un procedimiento para sustituirlas por otro tipo de medidas que, asegurando el cumplimiento de la obligación alimenticia, sean menos limitantes o gravosas para el alimentante, pues si la necesidad de la medida es asegurar la prestación del derecho de alimentos, y existe otra manera de asegurar su cumplimiento que no menoscabe los derechos de quien presta los alimentos, debería aplicarse. (Valencia Jimenez , 2017)

Se analiza entonces, que el derecho de libertad en nuestro país está siendo condicionado, y con el apremio personal, se restringe lo que establece el numeral 2 del art. 66 de la constitución, al hablar sobre el derecho de una vida digna, esto adentra a diversos elementos como la salud, alimentación y nutrición, vivienda, educación, trabajo, empleo, descanso, seguridad social y otros servicios necesarios que son fundamentales para una persona; se evidencia, pues que se produce un choque entre el derecho del alimentado y el derecho a la libertad del alimentario, pensando siempre que al mismo tiempo que se trata de cumplir con una obligación no se cumple, pues el apremiado no ha conseguido el dinero para cancelar la prestación alimentaria estando en libertad, y menos lo podrá hacer estando detenido. Esta contraposición genera así vicios de inconstitucionalidad y violación de Convenios Internacionales que garantizan la libertad personal

por encima de las obligaciones contractuales, además es lógico pensar que al privar la libertad del obligado, se acarrea afectación sobre él, y consecuentemente sobre su progenitor.

4.18 Fundamento y Necesidad en Relación con el Derecho al Debido Proceso

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional que está contenida en el artículo 76 de la Constitución Política de la República; y, en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es, al igual que la tutela judicial, pues en él se incluyen varios otros derechos, de los cuales se puede establecer que el debido proceso tiene una finalidad bastante clara: una persona que es sometida a un proceso judicial e incluso administrativo o de cualquier otra índole, tiene derecho a ciertas garantías mínimas que deben respetarse, siendo una de ellas el conocer qué tipo de procedimiento se va a aplicar en su caso, cuáles son las normas en las que se fundamentan la acción; y, además, que se garanticen sus derechos (Cabrera Velez, 2007).

Respecto del procedimiento para instaurar en contra del alimentante una medida cautelar, las normas son claras en determinar en qué momento pueden pedirse, y también la forma en que deben ser solicitadas; así, en el artículo innumerado 25 del título V, del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, se establece que, a petición de parte, en la primera providencia que dicte el juez, se ordenará el arraigo del alimentante, para lo cual deberá extenderse el oficio respectivo a la Dirección Nacional de Migración, o quién haga sus veces. En la práctica, la petición de la medida cautelar está inserta en un casillero del formulario que debe llenarse para plantear el juicio de alimentos, en la que la parte actora simplemente marca con una equis, si desea solicitar la referida medida, sin necesidad de justificar el por qué. Esta falta de fundamentación respecto de por qué la parte actora de un proceso de alimentos solicita un arraigo, y la obligatoriedad del juez de dictar la medida en primera providencia, se ha convertido en un medio

de presión para el alimentante que, viéndose con la medida cautelar, se ve urgido de buscar un acuerdo con la parte actora. Ahora, en el marco del derecho al debido proceso, es necesario analizar si se justifica jurídicamente que una medida cautelar en contra de una persona sea dictada sin un fundamento. Para entrar en el referido análisis es necesario destacar que la Corte Constitucional en la sentencia No. 012-17-SIN-CC declaró la constitucionalidad del artículo innumerado 25 del título V, del Libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia, como medida de apremio personal, pero la referida constitucionalidad se encuentra justificada en razón de que, para usarse el arraigo como medida cautelar, es necesario que el alimentante haya incumplido con sus obligaciones alimentarias, lo cual queda respaldado en una liquidación que es practicada por la Pagaduría del Juzgado competente.

Respecto al debido proceso que se mantiene a la hora de plantear la demanda, considero que es bueno, debo acotar que, aunque existan fallas del parte del juzgador al no exigir que se justifique la razón por la cual se solicita la medida personal del arraigo, esta medida se la aplica y se la dispone en razón de evitar que el obligado demandado quiera huir del país, y no se tenga acceso a su paradero, es por esto que considero que estas medidas deben ser aplicables al interponer la demanda, pero consiguientemente, si el alimentante se encuentra al día en el pago de su obligación, el levantamiento de las medidas debería realizarse de oficio, ya que no veo la razón de afectar su derecho a la libertad en una persona que es legalmente responsable.

4.19 Vulneración del Derecho al Debido Proceso en Relación con las Medidas Cautelares

Cuando se analizó las medidas cautelares, su fundamento y necesidad con relación al derecho a alimentos, se determinó que existen tres puntos que hacen que estas medidas se dicten

violentando el debido proceso, y esto no es solo respecto de las medidas personales, como lo es el arraigo, sino de las reales también.

No existen requisitos para solicitar las medidas: En todos los cuerpos legales, y respecto de todos los procedimientos, existen requisitos claros para dictar medidas cautelares, los cuales deben ser justificados ante el Juez, previo a que las medidas sean ordenadas. Esto responde a un criterio sumamente lógico: al ser una medida cautelar una limitante a los derechos que tiene la persona, ya sea sobre sí misma, o sobre sus bienes, el juez debe estar seguro de que es imperante dictar la medida para proteger al acreedor, porque se justifica, no sólo que existe un crédito, sino que, si no se dictan las medidas, existe el riesgo de que el acreedor no pueda cumplir con la obligación.

El que no existan requisitos para solicitar el arraigo, por ejemplo, hace que esta medida sea solicitada prácticamente de cajón en las demandas de alimentos, incluso sin ninguna necesidad, ya sea porque el alimentante sí cumple con los alimentos, o porque no es una persona que tenga un real riesgo de cambiar su residencia a otro país, dejando los derechos de los alimentados desprotegidos. Cuando los procedimientos no son claros, cuando las normas no explican cuándo y cómo es que una persona puede ser sujeto de apremio, es evidente que se está violentando el derecho al debido proceso, que no es otro que aquel que pone no solo las normas y los procedimientos claros y diáfanos, sino que es debidamente aplicado por los operadores de justicia, sin perjuicio de que este derecho paraguas, contiene en sí mismo a otros más.

No existe un procedimiento para revocar, modificar o sustituir las medidas.

Del análisis realizado para este trabajo se determinó que en todos los casos existe una forma expresa para levantar las medidas cautelares dictadas, no así en el caso del juicio de alimentos, en el que existe formas claras para sustituir una medida por otra, pero no para levantarla, ni aun cuando

se evidencie que no existe mora en el cumplimiento de las obligaciones del alimentante. De esta manera los derechos que afecta esta medida son los derechos de libertad personal, legalidad, presunción de inocencia, y las garantías del debido proceso.

Cuando se analizan procesos judiciales de alimentos, respecto de las medidas cautelares, tenemos los más diversos criterios judiciales, respecto de cómo debe proceder el juzgador cuando se solicita el levantamiento, especialmente del arraigo del alimentante; así, las opciones son varias:

1. El juez pide a la otra parte que se pronuncie corriéndole traslado con el pedido del alimentante. Una vez recibida la respuesta, si esta no es favorable, tenga o no fundamento real, el juez mantiene la medida.

2. El juez llama a las partes a una audiencia de conformidad con el 130.11 del Código Orgánico de la Función Judicial. Las partes conversan y si no llegan a ningún acuerdo, el juez mantiene la medida.

3. El juez solicita al alimentante que dé cumplimiento con el Instructivo sobre cauciones en juicios de alimentos (Resolución No. 80-2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura), Es decir, no levanta la medida, sino que ordena al alimentante rendir una caución para sustituir una medida con otra, casi siempre de orden real, o con un garante personal.

4. El juez ordena a la oficina de Pagaduría adscrita a la Unidad Judicial que practique una liquidación, si verifica que el alimentante está al día, levanta la medida cautelar. Se considera que el principio del debido proceso está contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos y que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Es entonces sumamente relevante que la normativa respecto de las medidas cautelares en los procesos de alimentos tenga un procedimiento y requisitos claros para ser dictadas, al igual que debe contener un procedimiento claro para ser levantadas, de lo contrario se violenta el debido proceso.

4.20 Constitucionalismo del Derecho de Alimentos

Luis Prieto Sanchis nos instruye al presentar que con la expresión constitucionalismo, se alude a una presunta nueva cultura jurídica, y que se pueden identificar cuatro acepciones principales:

1. El constitucionalismo puede encarnar un cierto tipo de Estado de Derecho, designado por tanto el modelo institucional de una determinada forma de organización política.

2. El constitucionalismo es también una teoría del derecho más concretamente aquella teoría apta para describir o explicar las características de dicho modelo.

3. Por constitucionalismo cabe entender la ideología o filosofía política que justifica o defiende la formula así denigrada.

4. El constitucionalismo se proyecta en ocasiones sobre un amplio capítulo que en sentido lato podríamos llamar de filosofía jurídica y que afecta a cuestiones conceptuales y metodológicas sobre la definición de derecho, el estatus de su conocimiento o la función del jurista; esto es, cuestiones tales como la conexión, necesaria o contingente del Derecho y de la moral, la obligación

de obediencia, la neutralidad del jurista o la perspectiva adecuada para emprender una ciencia jurídica.

El autor Luigi Ferrajoli propone que, “el constitucionalismo a un modelo político cuyo rasgo distintivo será identificable con la existencia positiva de una lex superior a la legislación ordinaria, con independencia de las diversas técnicas adoptadas para garantizar su superioridad...” (Ferrajoli, 2010), modelo que se opondría o que sería la superación del Estado legislativo de Derecho.

Un estudio realizado en 2017 por alumnos de la Universidad de Guayaquil, en el que se explora un conjunto de personas privadas de su libertad por concepto de pensiones alimenticias, en el Centro de Privación de Libertad Provincial del Guayas, arrojó los siguientes resultados: Conforma a los datos del Ministerio de Justicia del Ecuador, en el año del estudio, la población de dicho centro era de 600 personas, de las cuales, el 67% permanecían por deudas de alimentos, en tal sentido, se obtuvo la información por parte de guías del lugar que para el mes de diciembre del año 2017 hay un total de 576 detenidos provisionalmente, tomando en cuenta esta cifra y el porcentaje que se aplica, entonces la población total de personas con apremio por deudas alimenticias sería de 386 padres o madres de familia. Entre los resultados obtenidos se pudo observar que el tipo de deudor en un 90% es principal, en un 7% es garante y solo un 3% es subsidiario. Por tanto, las personas detenidas corresponden en su mayoría a ciudadanos de tipo principal que han incumplido en sus deberes y son detenidos hasta resolver lo correspondiente. Así mismo se pudo observar que los detenidos no han tenido audiencia previa a la detención, quitándole la posibilidad de exponer sus causas y razones de los retrasos en los pagos de la pensión alimentaria. Algunos detenidos prefirieron abstenerse a responder con el temor de ahondar más en su situación legal. Durante el estudio se evaluó además si las personas que incumplían con las responsabilidades

de pago presentaban algún tipo de incapacidad o enfermedad que contribuyera al pago de sus deberes. En esta ocasión el 84% manifestó no tener impedimento de salud para el cumplimiento de los pagos, mientras que el 15% manifestó presentar algún tipo de impedimento médico para el cumplimiento, siendo solo el 1% los que no manifestaron respuestas significativas. En cuanto a la pérdida del empleo producto de la detención por deuda alimenticia, más del 60% manifestó no tener empleo o haberlo perdido recientemente. Es importante resaltar que las situaciones laborales se han visto muy afectadas en los últimos años, afectando a gran parte de la población que tiene responsabilidades económicas familiares. Con relación a la posibilidad de pago, se puede notar que hay deudas muy elevadas, que no pueden pagarse con un salario convencional, que por tanto requieren el trámite de algún préstamo, o la venta de algún bien para poder cubrir los gastos.

Se sugirió medidas alternativas a la privación de la libertad por completo, y las respuestas estuvieron distribuidas entre el brazalete electrónico como elección preferida, detención por las noches y trabajo comunitario. Conforme a los datos obtenidos en la investigación, se pueden indicar algunos aspectos sociológicos y jurídicos que se pudieron evidenciar en la información procesada: Existe un 3% de personas detenidas que no deberían estar allí, pero que han sido capturadas con boletas extemporáneas o caducadas, quienes deberían acceder al beneficio de habeas corpus o en su defecto la aplicación directa de la Sentencia 012-17- SIN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, que fue modificado por el Código Orgánico General de Procesos y el Código de la Niñez eliminando a los obligados subsidiarios como objeto de apremio personal. Se incumplen los derechos de los detenidos en cuanto al llamado previo a la detención, por lo que resulta imprescindible tener en cuenta el respeto a la ley y a los derechos humanos. La detención de los padres que no cumplen con la pensión alimenticia, también contribuye a la pérdida de empleo de los mismos por ausencia mientras permanece en el Centro de Detención. A raíz de esta información,

concluimos lo siguiente: El retraso en el pago de la deuda, incrementa los compromisos del padre, ya que se suma una deuda con otra, ocasionando mayores dificultades para cumplir con el pago. Es necesaria una evaluación del cumplimiento de la ley para realizar el llamado previo a la detención, y que el padre pueda exponer sus razones del incumplimiento.

Es necesario plantear nuevas alternativas para el pago de las responsabilidades de los padres, que no pongan en riesgo la pérdida del empleo del mismo, ni las desavenencias que esto pueda acarrear en cuanto a la estabilidad emocional y económica de las familias. (Barrios & Chinin , 2018)

la Corte hizo un ejercicio de ponderación entre la libertad personal y el derecho a la alimentación concluyendo que: ...La afectación de uno de los derechos más caros y atados a la historia del constitucionalismo como es la libertad personal, no tiene otro propósito que generar la más alta presión que puede generarse a un ser humano -la pérdida de su libertad- para garantizar, dentro del conjunto de derechos del niño, aquel involucrado directamente con su subsistencia, el derecho a la alimentación. Sin embargo, la práctica ha demostrado lo contrario, el apremio no ha servido para generar el pago de la pensión alimenticia adeudada, puesto que una vez que el obligado pierde su libertad, las posibilidades de garantizar la alimentación del niño, quedan notoriamente reducidas, porque el obligado queda en física imposibilidad de generar recursos económicos para cumplir con su obligación. Es así que el máximo intérprete de la Constitución inclinó la balanza a favor del derecho a la libertad del alimentante cediendo de esta manera el derecho de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes.

4.21 Contradicciones Legislativas con la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal

Respecto al Apremio en Actos Civiles

En cuanto a las contradicciones legislativas que se ponen de manifiesto entre la norma constitucional y la ley penal en materia de prisión por actos civiles, cabe destacar lo recogido en el Art. 66, numeral 29, inciso c) de la Constitución, donde se señala lo siguiente: “Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En este precepto legal puede apreciarse, el claro reconocimiento de la excepción que representan las deudas por pensiones alimenticias para aplicar la medida privativa de la libertad al deudor o alimentante. Esta es razón para la cual, en principio debe entenderse que aquel que le debe a un menor de edad, este último considerado una persona de atención prioritaria y garante del principio de interés superior, deberá asumir su responsabilidad con medidas excepcionales que implica la prisión por deudas. En este sentido representa contradicción, el establecimiento de la prisión por deudas alimenticias si se compara con lo regulado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), donde en esta norma legal no se contempla como figura delictiva, ni tampoco como una contravención el no pago de las deudas alimenticias. Es por ello, que en el desarrollo de esta investigación se ha sostenido la postura de que el no cumplimiento de este tipo de obligaciones civiles no representa un delito ni una contravención. Acorde a esto, ha de ser entendido, en principio, que una deuda de origen civil conlleva efectos de carácter penal, donde a título de apremio personal, llega a ser materializada la prisión bajo los mismos parámetros aplicados a los infractores de la ley penal. Este proceder puede ser catalogado como no coherente respecto a la garantía constitucional antes expuesta, por lo que se puede decir que a partir de esta regulación de la prisión por concepto de deudas alimenticias se genera una especie de antinomia entre ambas

leyes. De esta manera, cabe plantearse la interrogante de si resulta ser legítima la excepción establecida de aplicar la prisión en materia de impago de pensiones alimenticias, bajo la figura del apremio personal. Este tipo de medida no puede calificarse como preventiva, y tampoco como el resultado obtenido a partir de dictaminar una condena, ya que no es una consecuencia directa del desarrollo de una acción penal y por lo tanto no es una sanción impuesta a partir de la ejecución de un hecho delictivo. De igual modo, habría que partir del propio principio de legalidad y de su esencia, donde se considera que si determinado hecho se encuentra regulado en la ley resulta ser legítimo, a la vez se evidencia como una reafirmación de la legalidad si se reconoce específicamente en la norma suprema, la cual rige el funcionamiento del ordenamiento jurídico de cualquier país. No obstante, respecto a la prisión por el no pago de la pensión alimenticia, más allá de considerar si este tipo de medidas es de utilidad para aquellos fines que se pretenden perseguir, su cumplimiento puede representar una agravante para la posibilidad de llegar a procurar los medios económicos que se requieren para el cumplimiento de este tipo de obligaciones. Quien dictamina el apremio personal es un Juez de la Niñez a partir de la disposición aprobada, le acarrea un efecto penal ante la privación de libertad de la persona que ha incumplido con el pago de la pensión. Dicho esto, un juez de lo civil y o de familia, no tendría la competencia requerida para ordenar un arresto, puesto que este tipo de actuación corresponde sólo a los jueces con competencia en materia penal.

Por otra parte, la ejecución está basada, no porque debe ser arrestada dicha persona, sino por el simple hecho de que no ha pagado la pensión respectiva, cuya conducta representa un peligro para la vida de los hijos; o sea, porque se incumple con la obligación que se posee en la posición de alimentante, ante el inminente abandono de sus descendientes. Hay que agregar, lo dispuesto en el Art. 76, numeral 3, de la norma constitucional donde se señala lo siguiente: “Nadie podrá ser

juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza”. En este precepto constitucional se llega a exponer con claridad la contradicción legal y constitucional antes expuesta. En este sentido, se llega a consagrar el principio de tipicidad donde a partir del cual, determinado hecho deberá estar escrito en la ley, donde a la vez se erige como resultado el principio de nulla poena sine lege, por lo que dicha contradicción se pone de manifiesto en la ejecución del apremio personal, como medida privativa de la libertad por un hecho que no es calificado como delito o infracción.

De esta manera se determina que, a pesar de que el apremio personal no constituye una pena, pues no proviene de una condena, es el resultado de un incumplimiento por parte de los obligados al pago de la pensión alimenticia, que produce los efectos parecidos a una condena o una pena, ya que, en definitiva, se produce la privación de la libertad. Por otra parte, sólo los jueces penales están en posibilidad de dictarlas, lo ordena un juez de lo civil con base a un requerimiento de pago y un mandamiento de pago que es diferente a una sentencia condenatoria.

Por lo antes expuesto, considero que el apremio personal no garantiza el pago de las pensiones alimenticias, ya que existen casos en los que el alimentante detenido espera cumplir los días de privación de libertad ordenados por el juez, para recuperar su libertad y de esta manera continuar con el incumplimiento de su obligación, durante este tiempo el obligado no genera ingresos, por consiguiente, sigue vulnerando el derecho del alimentado. Analizando el art. 137 del COGEP, se determina que el apremio personal es hasta por 30 días, si las o los obligados principales no pagan dos o más pensiones alimenticias; sólo en caso de reincidencia el apremio será por 60 días y hasta por un máximo de 180 días. Por lo tanto, el alimentante no puede estar privado de su libertad ni un solo día más del que ha ordenado el propio administrador de justicia en base a la ley,

en caso contrario, la privación de la libertad se vuelve ilegal. Pero si el alimentante pretende recobrar la libertad antes de que se cumpla el tiempo de 30, 60 o 180 días ordenados por la jueza o juez, según las circunstancias, éste debe pagar la totalidad de lo ordenado, previa liquidación, salvo que haya acuerdo debidamente aprobado, pero una vez cumplido el tiempo dispuesto en providencia, debe ordenarse la libertad del alimentante, aunque no haya cumplido con el pago de la totalidad de lo adeudado. Hay que esclarecer que, esto no implica que el alimentante ya no tenga que pagar el valor adeudado por pensiones alimenticias o que signifique perdón, puesto que el alimentado o su representante legal, puedan hacer valer sus derechos mediante el apremio real o una nueva orden de apremio personal, lo que hace caer en un círculo de incumplimiento que da como resultado un menor desprotegido.

En razón de que el apremio personal impide que el obligado trabaje y genere ingresos para sustentar la pensión de alimentos que debe prodigar al hijo, es necesario aplicar medidas alternativas que tengan como finalidad el cumplimiento eficaz de la pensión alimenticia, para ello he considerado que la medida más susceptible ante esta situación, es la imposición de multas al alimentante, multas que serán dirigidas al estado y sucesivamente encaminadas en beneficio de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en estado de vulnerabilidad, y que a falta de sus padres, han sido desamparados en refugios u hogares de acogida.

Estas multas deberán ser equivalentes a un salario básico unificado y serán de carácter mensual, se debe establecer que, por cada mes de incumplimiento al pago que mantiene pendiente, la aplicación de la multa se adjuntará al mes correspondiente; con esto, se evidenciará la preocupación del obligado al pago, ya que, por cada retraso, su deuda con el estado aumentará notablemente, situación que hará cumplir a tiempo con la obligación que mantiene a favor de sus hijos.

Otra medida susceptible, a considerarse es la detención del obligado por el lapso de 72 horas, esto a manera de que atemorice y ponga en alerta al obligado, y si dentro de este plazo no hace efectivo el pago que adeuda, se procede a aplicar la medida alternativa de las multas, mismas que se explicaron en el párrafo anterior.

Se podría estudiar la posibilidad de una medida de presentación periódica ante el juzgador que conoce la causa en caso de personas que justifiquen su limitación a recursos económicos.

4.22 Principio de Tipicidad

Este es un principio del Derecho Sancionador, conforme al cual las normas que establecen infracciones y sanciones deben aportar una descripción específica y precisa de las conductas tipificadas y de la sanción correlativa a cada una de ellas.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra. Se trata así de que pueda predecirse con el suficiente grado de certeza, qué conductas son constitutivas de infracción y cuál es la sanción aplicable a las mismas.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó lo siguiente: “La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y ‘de antemano’, las ‘causas’ y ‘condiciones’ de la privación de la libertad física. Adicionalmente exige su aplicación con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la ley”. Refiriendo aquella característica antes mencionada respecto a las condiciones menester para la adecuación bajo el tipo. Debiendo considerar a tal efecto que el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estableció: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la

ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. En virtud de lo cual toda persona debe ser juzgada bajo las mismas premisas ante la ley, repercutiendo en resultados iguales cuando las condiciones son las mismas.

En este sentido, se refleja ampliamente que la potestad estatal para castigar se encuentra limitada o delimitada por los principios y derechos de las personas, que guarda relación con el artículo 11 numeral 2 del mismo cuerpo normativo, que refiere: “Nadie será declarado culpable de delito penal alguno por cualquier acto u omisión que en el momento en que se cometió no constituyese delito penal con arreglo al derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena mayor que la que se aplicaba en el momento en que se cometió la infracción penal”. Lo cual se encuentra intrínsecamente atado al principio de tipicidad, que como recordaremos proscribiremos que todo acto u omisión para ser susceptible de sanción debe encontrarse debidamente prescrito en una ley (Kosta, 2022).

Siendo de esta manera, se reconoce que el principio de tipicidad exige que la conducta se encuentre debidamente establecida, debiendo por lo tanto contener dentro de su redacción los elementos a los que debe adecuarse la conducta a fin de incursionar en culpabilidad, ante ello es importante considerar el establecimiento de estos tipos que reflejan el aspecto de antijuridicidad de la conducta.

4.23 Derecho Comparado

En los ordenamientos jurídicos de otros países se ha llegado a establecer de manera clara las sanciones ante el incumplimiento de la obligación de alimentos, y se han fijado los límites en el marco de la norma civil y la norma penal.

Algunas de las acciones adoptadas, en la legislación comparada son: La imposición de multas y la materialización de un procedimiento de ejecución sobre los bienes del obligado con el objetivo de que estos satisfagan las cantidades adeudadas.

4.23.1 Legislación Peruana

En este país se estipula una obligación codificada de prestar ayuda alimentaria a todos los miembros de la familia, en formas ascendiente y descendiente, también adelantando un posible pacto de herencia, por lo que se estipula que la descendencia es prioritaria frente a la ascendencia, y que los parientes denominados “próximos”, excluyen a los “lejanos”, según la tabla de prelación de orden sucesoria. También entra en discusión la patria potestad, ejercida por los padres, hasta que los hijos cumplan 18 años (Perú C. d., Artículo 84), estableciendo en su Código Civil, Artículo 418, lo siguiente: “Por la patria potestad, los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores” (Perú C . D , s.f)

También se establece lo siguiente:

- 1) Es deber y derecho de los padres ejercer la patria potestad;
- 2) Es también su deber proveerlos de educación.

Podemos acotar lo que establece la legislación peruana respecto a la obligación de los ascendientes, que el Artículo 480 del Código Civil expone: “En el caso de tener un hijo extramatrimonial o no reconocido, no se extiende a los descendientes ni ascendientes de la línea paternal”. Se evidencia que en el país vecino surge una interrogante, una situación que fue subsanada en nuestra legislación anteriormente, la de los llamados “hijos ilegítimos”, en la que se plantea básicamente que no se establece ninguna obligación adicional del padre del hijo extramatrimonial, aparte de la de dar alimento, excluyendo las virtudes de la patria potestad, como

la de la guarda del patrimonio dada al progenitor por ley. Otra interrogante es que si el padre no puede fraguar sus obligaciones alimentarias, esta se adhiere a los ascendientes y descendientes, como caso especial, por lo cual no surge el extraño caso de que le puede deber alimentos a alguien que no es tu hijo, e incluso esto podría perdurar en el tiempo, por lo que se crearía una obligación de que una persona que no es hija de alguien, le debería alimentos por haberle subsanado la obligación del principal, en el momento de que este necesitara esa ayuda. El punto dos de nuestra incursión en la legislación nos lleva a buscar, qué estipula la ley peruana respecto al apremio personal por juicio de alimentos, encontrándonos nuevamente con el objetivo de esta investigación, el cual es: encontrar una alternativa al arresto, diferente a las ya expuestas por los legisladores nacionales, teniendo en cuenta el Artículo 149 del Código Penal peruano: El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentaidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Se estima que, ante esta estipulación normativa, en la mayoría de los casos, la segunda parte del artículo es la que finalmente se lleva a cabo. En artículos subsiguientes, se exponen otras alternativas de apremio como las multas progresivas, que benefician al fisco y, por otro lado, el arresto en primera instancia de 24 horas.

Dentro de esta legislación es importante destacar lo concerniente a las multas que se aplican al alimentante y que van dirigidas al fisco, pienso que esta medida es ideal para que el obligado tome en cuenta que el no cumplir con el pago de alimentos al niño hace que se vea afectado y de manera económica, considero que esta medida se aplica por cuanto de nada sirve que el obligado permanezca privado de libertad porque de esta manera no genera los ingresos que tanta falta hacen al alimentado, así que con la implementación de estas multas se le obliga y no encuentra otra salida

que buscar trabajo, generar ingresos, cumplir sus obligaciones y así no empeore aún más su situación.

4.23.2 Legislación Colombia

Lo primero a destacar es que se incurre en una conciliación en el inicio de la demanda, ante comisarios de familia, jueces competentes o inspectores de policía de la localidad en donde reside el menor, además de que dicha conciliación puede ser convocada por el padre, la madre, los parientes o los funcionarios que conozcan del caso, otro detalle es la imposibilidad legal del deudor de ejercer la custodia del menor en caso de no cumplir con su obligación.

En la conciliación, con presencia del deudor, se llegará a establecer lo siguiente: monto de la cuota, el cómo la va a suministrar, en qué periodo lo hará y la garantía de su cumplimiento, tras esto, se firmará un acta, en la que consten las rúbricas del conciliador y las dos partes involucradas. De haber un incremento, se procede a iniciar un proceso ejecutivo de alimentos. También el obligado podrá solicitar que se le descuente de su salario la cuota de alimentos y las circunstancias de las conciliaciones se deberán ser conforme a las posibilidades del obligado.

La cuota no podrá superar en ningún caso el 50% de los ingresos totales del demandado, y aumentará gradualmente año tras año. Al iniciar el proceso ejecutivo, el juez podrá disponer del embargo y remate de bienes de ser necesario.

Ante la inasistencia en la prestación de alimentos, se incurrirá en prisión de uno a tres años y una multa de diez a veinte salarios mínimos, y en caso de incumplir a un menor de 14 años, la pena aumenta de dos a cuatro años de prisión y de quince a veinticinco salarios mínimos como multa (Hurtado Jaramillo, 2003).

Esta legislación en comparación con la ecuatoriana considero que no tiene mayor diferencia, ya que manejan el mismo procedimiento al momento de iniciarse un juicio, se conoce que antes de interponer la demanda de alimentos, hay la posibilidad de que se llegue a una conciliación, misma que en Ecuador es denominada o conocida como audiencia de mediación, creada para debatir y llegar a un mutuo acuerdo respecto al tema de alimentos, régimen de visitas, cómo se distribuirán los cuidados del menor, la tenencia, etc.; así como también se toma a consideración un acuerdo respecto al pago de pensión alimenticia.

Una diferencia que mantiene nuestra legislación con la colombiana, es que en nuestro país no existe la implementación de multas por retraso en los pagos, sino algo parecido que son los intereses de mora cuando se presentan retrasos; adicional a esto, observamos que en Colombia, el tiempo dictado por incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias es mucho mayor al que se dispone en nuestro país, ya que se tratan de años, y no de días como se lo ordena en nuestra legislación.

4.23.3 Legislación Argentina

En este país rige el denominado Código Civil y Mercantil, dentro del cual en el capítulo 5 menciona los deberes y derechos de los progenitores.

Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas. Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes. En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. (Camara de Diputados de la Nacion Argentina, 2014)

En esencia, considero que el Código argentino, está más avanzado a comparación de nuestra legislación ya que la ley es clara en señalar que son ambos padres los responsables de la crianza de los hijos, siendo los dos corresponsables de sus cuidados, de su sustento diario, imponiendo una cuota a pagar, la misma que debe ser cobrada por el padre que tiene al menor, si bien es cierto esto se asemeja a lo establecido en nuestra legislación, pero no se puede decir lo mismo respecto a las

medidas coercitivas que se aplican en Argentina, una de las que me pareció más relevante, es la cual encontramos establecida en el Art. 670, literal c) del Código Civil de Argentina, el que señala: “la aplicación de intereses a las sumas no satisfechas en fecha, fijando la tasa más alta que los bancos cobran a sus clientes, es decir, que la no disponibilidad de dinero en las fechas correspondientes tienen costo económico también en los alimentos” (Camara de Diputados de la Nacion Argentina, 2014).

Por lo previsto, se indica que la legislación argentina tiene un amplio bloque de medidas coercitivas encaminadas a garantizar el Interés Superior del menor, puedo acotar que me encuentro de acuerdo con la aplicación de intereses con la tasa más alta de la que manejan los bancos, pues con esto se realiza una buena alerta y atemorización hacia el alimentante que se encuentra en mora, y da como resultado que, a mayor tiempo de retraso, mayor es el beneficio para el alimentado.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

Entre los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación y se me acepto dirigir la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas, tenemos:

Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Enciclopedias, Ensayos, Revistas Jurídicas, y Páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis.

Entre otros materiales se encuentran:

Laptop, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, obras entre otros.

5.2. Métodos

La presente investigación se llevó a cabo mediante el análisis de los casos generales referente al tema que nos ocupa, con su respectivo, análisis de información jurídica, desde una perspectiva descriptiva, evaluativa, explicativa y propositiva, bajo un lineamiento jurídico en materia de derecho de familia; en la presente investigación se va a utilizar las siguientes metodologías:

Método Científico: El método científico es la guía para encaminarnos a la verdad de un problema determinado; en la presente investigación se utilizó el método científico dado el momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Teórico que constan en las citas y bibliografía correspondientes.

Método Inductivo: Este método se empleó para narrar los antecedentes sobre el Derecho de Alimentos en el Ecuador, partiendo desde un enfoque general, para de ahí abarcar los antecedentes a nivel nacional, este método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en la investigación al momento de analizar el apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para la eficacia del principio del interés superior del niño y derecho de la libertad, donde se desarrolló características relevantes a nivel nacional, que dieron paso a identificar falencias en nuestra legislación. Método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Analítico: Este método analítico fue utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el Marco Teórico, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: El método comparativo fue practicado en el presente trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con la Legislación Peruana, Colombiana y Argentina, a través del cual se adquirió semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue

manejado en el desarrollo del Trabajo de Investigación; aplicado al momento de emitir un análisis concreto y detallado luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

5.3. Técnicas

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a los ciudadanos y abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 5 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4. Observación Documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos que se han presentado en la sociedad en lo que concierne al apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias de padres para niños, niñas y adolescentes que se han suscitado en el Ecuador.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas

En la presente técnica de la encuesta se procedió aplicarla a los profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, con una muestra de 30 Abogados; en un formato de preguntas o cuestionarios de cinco preguntas cerradas, de las cuales se obtuvieron los resultados que a continuación se detallan.

Primera Pregunta: ¿Está usted de acuerdo que exista como medida coercitiva, por mora en el pago de pensiones alimenticias, el apremio personal del alimentante?

Tabla No. 1

Tabla 1. Cuadro Estadístico

| Indicadores | | Variables | Porcentaje |
|--------------|--|-----------|---------------|
| Si | | 19 | 63,33% |
| No | | 11 | 36,66% |
| Total | | 30 | 99,99% |

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autor: Daniela Alexandra Sarango Pucha

Figura No. 1

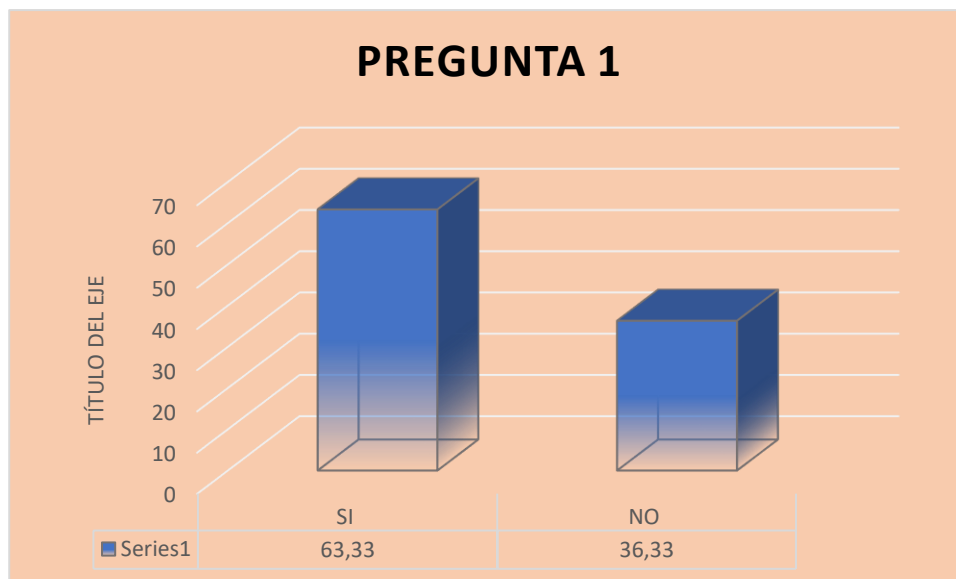


Figura 1 Representación Gráfica

Interpretación: En la presente pregunta, 19 de 30 encuestados que corresponden al 63,33%, señalan que si están de acuerdo con que exista la medida coercitiva para el pago de pensiones porque es la forma más radical y efectiva que se utiliza para exigir el pago; mientras que 11 personas que representan al 36,66%, **no** están de acuerdo con tal medida, porque consideran que la privación de libertad no permite que el alimentante genere recursos económicos y por lo tanto empeora aún más la situación en la que se encuentra.

Análisis: En esta pregunta comparto la opinión minoritaria de los encuestados que establecen que no se debe aplicar la medida del apremio personal, porque considero que con esto no se está garantizando el interés superior del menor, ya que esto ocasiona afectación al trabajo y perjudica aún más la ya desmejorada situación económica del alimentante. En cuanto a las personas que respondieron **si** a la presente interrogante, considero que sostienen que el mecanismo actual es el mejor como una manera de atemorizar al obligado para que cumpla con su obligación.

Segunda pregunta:

Usted considera que el apremio personal del alimentante por mora en el pago de dos a más pensiones alimenticias genera en el alimentante:

- a. **Afectación laboral**
- b. **Detrimento económico**
- c. **Otros**

Tabla No. 2

Tabla 2 Cuadro Estadístico

| Indicadores | | Variables | Porcentaje |
|-------------------------|--|------------------|-------------------|
| Afectación laboral | | 12 | 40% |
| Detrimento económico | | 10 | 33,33% |
| Otros | | 8 | 26,66% |
| Total | | 30 | 99,99% |

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autor: Daniela Alexandra Sarango Pucha

Figura Nro. 2

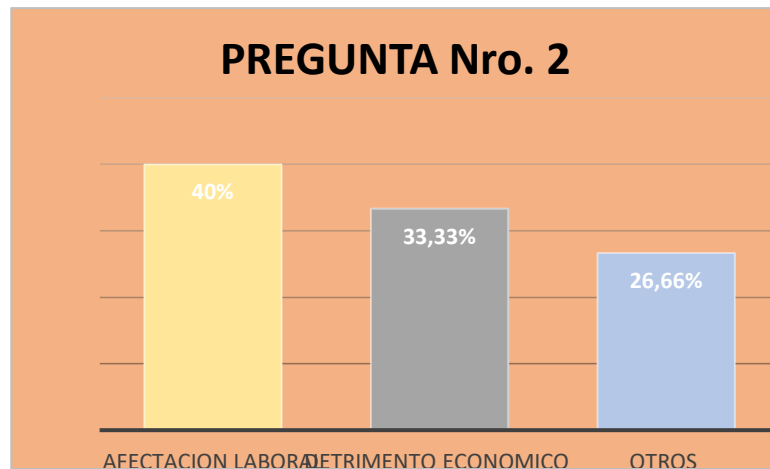


Figura 2 Representación Gráfica

Interpretación: En la presente pregunta, 12 de 30 encuestados que corresponden al 40%, señalan que el apremio personal en el alimentante genera afectación laboral al momento de ejecutarse este; por otro lado 10 encuestados que responden al 33,33% consideran que lo que genera en el alimentante es detrimento económico porque posterior al apremio su nivel económico se ve notablemente afectado; mientras tanto 8 personas que representan al 26,66%, optan que son otros los efectos que genera el apremio personal en el alimentante, entre estos la obligación y concientización del alimentante, así como también en su parte consideran que en ningún momento se le puede afectar al alimentante, ya que es su entera responsabilidad mantenerse al día en el pago.

Análisis: En la presente pregunta considero válidas todas las respuestas y opiniones de los encuestados, ya que por un lado es notable que en el alimentante se genera tanto la afectación laboral como también, o posterior a ello, el detrimento económico, ambos efectos van de la mano, pero no hay que negar que realmente si ésta persona, hablando del alimentante, se mantuviese al día en el pago de sus obligaciones no llegaría a sufrir las consecuencias impuestas, por ello recalco la importancia de no interrumpir su derecho a la libertad para que éste cuente con la posibilidad de generar los ingresos y así cumplir con la manutención de los menores.

Tercera pregunta:

¿Cree usted que se debe implementar en nuestra legislación medidas alternativas al apremio personal del alimentante que garanticen el pago de la pensión alimenticia?

Tabla No. 3

Tabla 3 Cuadro Estadístico

| Indicadores | | Variables | Porcentaje |
|--------------------|--|------------------|-------------------|
| Si | | 18 | 60% |
| No | | 12 | 40% |
| Total | | 30 | 100% |

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autor: Daniela Alexandra Sarango Pucha

Figura No. 3

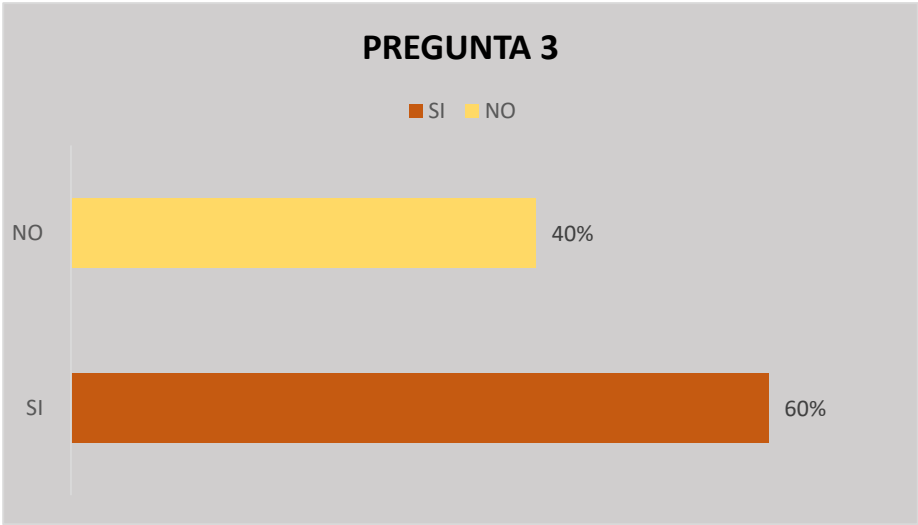


Figura 3

Interpretación: En la presente pregunta, según el cuadro estadístico, podemos evidenciar que 18 de 30 encuestados que corresponden al 60%, señalan que si se debe implementar en nuestra legislación medidas alternativas al apremio personal del alimentante; mientras que 12 de las personas que representan el 40% de la población encuestada consideran no necesaria la aplicación de medidas, dentro de esta pregunta se estableció la opción de emitir su criterio del porqué, dentro del cual lo encuestados que respondieron que no, manifiestan que ya existen las medidas alternativas suficientes y no se pueden crear más. Sin embargo, las personas que respondieron que sí, sostienen que las medidas que existen no son suficientes y no se llegan a efectivizar, en los juzgados existen muchos casos que se encuentran paralizados con la implementación de medidas alternativas existentes, y ante esto el órgano jurisdiccional no ha podido hacer nada.

Análisis: En esta pregunta considero que, las personas encuestadas mantienen opiniones diferentes y en algunos casos se contradicen, porque de las encuestas aplicadas en las que en su primera respuesta están de acuerdo con que exista el apremio personal, en la presente pregunta manifiestan que se aplique y se imponga medidas alternativas. Opción de la cual, personalmente estoy de acuerdo en que se implementen, es importante recalcar que la privación de libertad es de ultima ratio y no es lógico que, por alimentos, el obligado sea tratado igual que un delincuente de bandas organizadas, donde se ve expuesta su integridad física moral y mental, afectando más la situación de poder efectivizar el cumplimiento de la pensión alimenticia que tiene a su responsabilidad.

No comparto la idea de que no existen más salidas que garanticen el pago de las pensiones alimenticias, ya que el objetivo de este trabajo investigativo es encontrar la manera más viable, en la que se pueda obligadamente satisfacer las necesidades del alimentado, exigiendo al alimentante que cumpla con su obligación.

Cuarta pregunta:

¿Considera usted que el apremio personal del alimentante al no poder trabajar durante el tiempo que dura la medida, atenta contra el Interés Superior del alimentado?

Tabla No. 4

Tabla 4 Cuadro Estadístico

| Indicadores | | Variables | Porcentaje |
|--------------|--|-----------|---------------|
| Si | | 20 | 66,66% |
| No | | 10 | 33,33% |
| Total | | 30 | 99,99% |

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autor: Daniela Alexandra Sarango Pucha

Figura No. 4

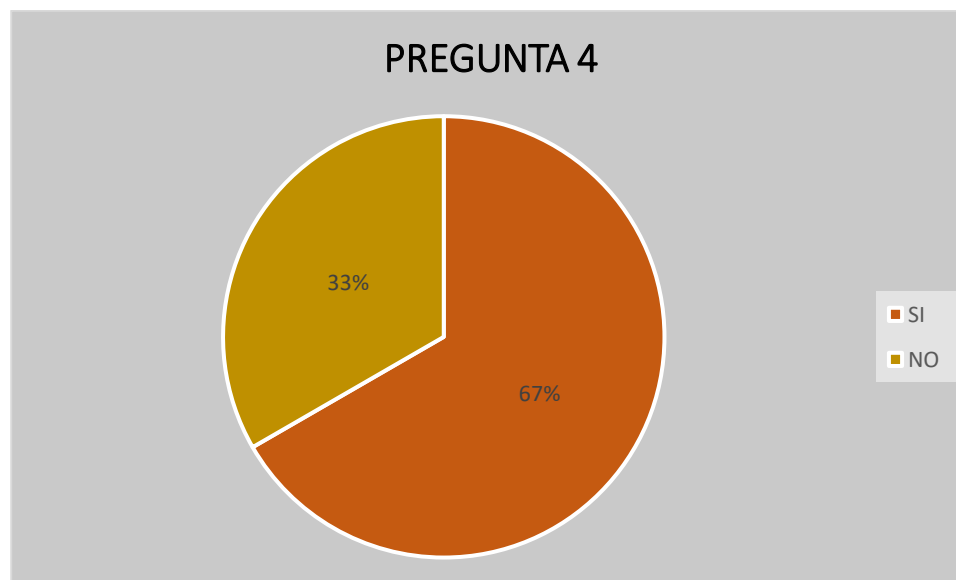


Figura 4 Representación Gráfica

Interpretación: En esta pregunta, 20 de 30 personas encuestadas que corresponden al 66,66% consideran que el apremio personal en el alimentante Si atenta contra el interés superior del alimentado, viéndose este afectado en su desarrollo y subsistencia porque si el alimentante está detenido no podrá generar dinero para ponerse al día con las pensiones; mientras que 10

encuestados que responden al 33,33% consideran que esta medida no atenta contra el interés superior del menor, por ser esto el resultado del mismo alimentante al no cumplir con su obligación, concurriendo de esta manera que el no pago de las pensiones en realidad es lo que atenta contra el interés superior del niño.

Análisis: Las respuestas de esta pregunta en ambas alternativas han sido acertadamente fundamentadas; siendo así debo manifestar que si bien es cierto el no pago de pensiones atenta e incurre en que se vea afectado el interés superior del niño, por la misma razón no se le puede perjudicar aún más al alimentado al impedir que el alimentante pueda generar y obtener los ingresos necesarios, ya que al no poder trabajar se convierte en otra razón para incumplir el pago de la pensión que adeuda, por ende considero que la respuesta ante esta interrogante es que en efecto esta medida si atenta contra lo primordial que es el interés superior del menor.

Quinta pregunta:

¿Considera necesario realizar una Propuesta de reforma Constitucional al artículo 66 en su numeral 29, para que se omita la frase “excepto el caso de pensiones alimenticias” y consecuentemente una reforma al artículo 137 del Código Orgánico General de Proceso, donde exista coherencia y concordancia entre leyes?

Tabla No. 5

Tabla 5 Cuadro Estadístico

| Indicadores | | Variables | Porcentaje |
|--------------------|--|------------------|-------------------|
| Si | | 22 | 73,33% |
| No | | 8 | 26,66% |
| Total | | 30 | 99,99% |

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autor: Daniela Alexandra Sarango Pucha

Figura No. 5

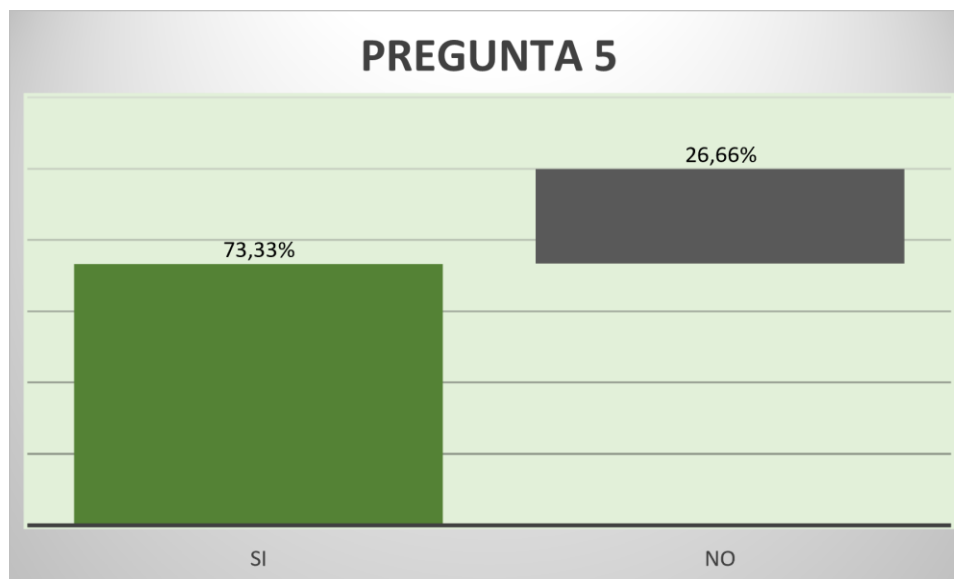


Figura 5 Representación Gráfica

Interpretación: En la presente pregunta, 22 de 30 personas encuestadas que corresponden al 73,33% consideran necesario realizar una Propuesta de reforma Constitucional al artículo 66 en su numeral 29, la misma que tiene encaminado a que en el dicho artículo se omita la frase “excepto el caso de pensiones alimenticias” así como también posteriormente se reforme el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, para que exista coherencia y concordancia entre estas leyes, Porque las leyes que existen actualmente no garantizan casi en nada el pago por pensiones alimenticias, además porque muchos de los demandados se proclaman insolventes y contra eso no han podido hacer nada; por otro lado, 8 de los 30 encuestados que responden al 26,66% consideran que es la única forma de forzar el cobro y que el alimentante está consciente del pago que debe realizar por pensiones alimenticias.

Análisis: Ante la presente interrogante comparto la opinión de la mayoría de los encuestados, ya que lo que se busca es garantizar el efectivo cumplimiento con el pago de pensiones alimenticias en favor siempre del interés superior de niño, y para esto es necesario que el alimentante cuente con los medios y recursos para satisfacer las necesidades del menor, obligando al alimentante, por parte del estado, a trabajar y a contar con el sustento diario para que se cumpla

con ello, al restringir derechos se afecta su situación y consecuentemente esas restricciones son reasentadas al alimentado, por ello la importancia de que el estado evidencie estas fallas y se considere una reforma constitucional a la normativa señalada en la presente pregunta.

6.2. Resultados de las entrevistas

La técnica de entrevista fue aplicada a cinco profesionales del Derecho especializados en materia civil y familia; entre ellos funcionarios públicos: Secretario de la Unidad Judicial de Loja; Abogados funcionarios públicos de la Unidad Judicial Especializada de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, con los resultados obtenidos se procede a realizar la presente tabulación:

A la primera pregunta: En su opinión, ¿Cómo calificaría al apremio personal como medida coercitiva por mora en el pago de pensiones alimenticias, en cuanto a garantizar una tutela efectiva cuando este apremio no permite al alimentante trabajar y generar recursos para el niño?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considero que si bien el apremio personal impide el trabajar al alimentante a través del tiempo se ha evidenciado que es la única medida coercitiva que puede presionar para que cumpla con su obligación.

Segundo entrevistado: Es una medida restrictiva que empeora la situación económica del alimentante y por ende agrava la situación del alimentado al coartar el derecho al trabajo de la persona obligada a prestar alimentos.

Tercer entrevistado: Pienso que esta medida ha sido la más factible al momento de forzar que el demandado obtenga el dinero y cancele lo que debe al menor.

Cuarto entrevistado: Yo califico a esta medida como un absurdo, ya que existen casos que el alimentante aun estando preso, espera cumplir los días que dispone la boleta y el incumplimiento sigue.

Quinto entrevistado: En mi opinión esta medida si garantiza en algunos casos que se efectúe el pago por el miedo de los obligados en no ir detenidos, pero ante la falta de trabajo e ingresos continua el incumplimiento así que los mismos casos son reincidentes.

Comentario del autor: Ante estos resultados obtenidos de la primera pregunta, he podido analizar que independientemente de que la persona entrevistada se encuentre de acuerdo o no con la medida coercitiva de apremio personal, en ambos parámetros se sostiene el problema que mantiene la persona en calidad de alimentante, ya que una vez que se encuentre privada de su libertad, se ve afectada su situación laboral y económica, por lo tanto considero que es afirmativa la interrogante, según uno de los entrevistados esta medida del apremio es la más rápida porque con esto se exige al alimentante a cumplir con la obligación en base a la atemorización hace que este busque la manera de donde sea para subsanar la deuda que mantiene, lo cual es correcto pero no en todos los casos, ya que existen otros que no tienen los recursos y se ven obligados a estar encerrados prohibiéndoseles que trabajen y por consiguiente no generar recursos para el menor.

A la Segunda pregunta: ¿Cuáles serían los efectos que produce el apremio personal como medida coercitiva en los alimentantes en cuanto a los aspectos económico, laboral?

Primer entrevistado: Los efectos económicos y laborales son malos porque les impide ejercer con normalidad su actividad laboral, sin embargo, durante el apremio pueden acceder a la tecnología y a los medios necesarios para efectuar sus labores de manera telemática siempre que su trabajo les permita.

Segundo entrevistado: Los efectos serían que empeora la calidad de vida se vuelve más complicado para el alimentante cumplir la obligación y ocasiona que se vulnere más los derechos de los alimentados al no poder desempeñar un trabajo que permita tener ingresos a los padres.

Tercer entrevistado: Se ve afectado el alimentante, ya que queda en la situación de indefensión dentro del ámbito laboral, más aún cuando su trabajo es independiente y carece de que se le descuenten las pensiones de roles de pagos si no tiene trabajo estable.

Cuarto entrevistado: Perjudica en su economía, por eso la importancia de estar al día en el pago de pensiones para que no llegue a tales instancias.

Quinto entrevistado: Los efectos que produce son que no tiene posibilidad de continuar con su trabajo, si es que lo tiene, pero recordar que se puede acoger a apremio parcial para que esto no suceda.

Comentario del autor: Si bien es cierto existen las medidas alternativas al apremio personal pero debemos entender que el planteamiento de esta pregunta se basa en el apremio personal en general y de ello tomar en cuenta que los efectos que se produce el apremio personal como medida coercitiva en los alimentantes si existen, notando que en cuanto a los aspectos económicos y laborales se afectan al no contar con los recursos necesarios para un buen desempeño de un trabajo y en conseguir el dinero causando así afectación laboral, detrimento económico y falta en el cumplimiento de las necesidades básicas que necesita el alimentado.

A la Tercera pregunta: ¿Considera usted que el apremio personal vulnera el derecho superior de los alimentados al impedirle al alimentante que ejerza su derecho a la libertad y al trabajo?

Primer entrevistado: No, porque el interés superior del niño está siendo precautelado al ejercer las medidas coercitivas para que el alimentante pague las pensiones correspondientes.

Segundo entrevistado: Claro como ya lo dije en vez de solucionar el problema causa que empeore la situación económica del alimentante y por ende se ve afectado el alimentado.

Tercer entrevistado: Existen casos puntuales de personas que reinciden ya que ninguna medida les es suficiente para cumplir con la obligación.

Cuarto entrevistado: Si, porque el alimentante debe cumplir con su obligación, y el estar detenido por alimentos lo único que demuestra es su irresponsabilidad como padre transmitiendo ese faltante a sus hijos.

Quinto entrevistado: Vulnera, si claro y perjudica totalmente el desarrollo y subsistencia del alimentado; pero se hace en defensa de los derechos de los menores y es primordial garantizar los alimentos.

Comentario del autor: A estas respuestas puedo recalcar que una persona privada de su libertad no puede generar los ingresos que necesita el menor al que debe prodigar alimentos y al negar la posibilidad del alimentante de que ejerza labores remuneradas, consecuentemente se ve reflejado la afectación del alimentado al no poder percibir los ingresos, de esta manera considero que, aunque si bien es cierto el alimentante incumple primero al no estar en el día de sus pensiones

, las razones son encaminadas a la falta de recursos por la misma razón no podemos afectar aún más el Interés superior del niño, negándose la oportunidad de trabajar.

A la Cuarta pregunta: En una Propuesta de Reforma Constitucional al artículo 66 en su numeral 29, para que se omita la frase “excepto el caso de pensiones alimenticias” y consecuentemente una reforma al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, donde exista coherencia y concordancia entre leyes, tendiente a adoptar medidas alternativas al apremio personal como medida coercitiva y así dar una solución más efectiva a la mora en el pago de pensiones alimenticias, ¿Qué medidas alternativas considera usted se podría establecer?

Primer entrevistado: No considero que exista otra medida por cuanto el apremio personal es una medida muy fuerte y a pesar de ello no cumplen.

Segundo entrevistado: De entre lo que yo puedo considerar podría ser la pérdida de la patria potestad, como también establecer una multa por la mora.

Tercer entrevistado: Considero necesario la reforma únicamente al art. 137 del COGEP, en donde se implemente que una vez pagado los alimentos la parte actora justifique la inversión de gastos o destino de ese dinero.

Cuarto entrevistado: Trabajo comunitario remunerado por parte del estado y que el pago sea consignado directamente a una cuenta del alimentado o de su representante.

Quinto entrevistado: En el caso de que se considere una reforma deberían implementar trabajos que sean remunerados a favor del alimentado, se opte por medidas que garanticen derechos universales y no solo individuales, precautelando siempre al menor.

Comentario del autor: En el análisis de esta interrogante puedo recalcar que existen varias alternativas que pueden ser consideradas por la administración de justicia, dándose a conocer que no es cierto el o los comentarios de que aparte del apremio personal no existen más mecanismos que puedan garantizar el debido cumplimiento de la obligación mantenida con el menor; al

contrario si los hay y para ello como bien lo he planteado en mi investigación la propuesta de aplicar el trabajo comunitario al alimentante con remuneración por parte del estado, siendo dirigido el pago de este trabajo directamente a la cuenta del alimentado o de su representante, con esto se garantizaría que el menor no está siendo desprotegido por parte del estado, obligando a los padres y representantes legales que ejerzan un buen cuidado y le otorguen todo lo necesario al menor para su subsistencia. Para efecto de ello, considero que es necesario proponer una reforma constitucional al artículo 66 en su numeral 29, para que se omita la frase “excepto el caso de pensiones alimenticias” y consecuentemente una reforma al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, donde exista coherencia y concordancia entre leyes, y el resultado de esto sea implementar las medidas alternativas, ya sea la propuesta por mi persona, o las señaladas por varios de los entrevistados, esto con el fin de que se efectivice el cumplimiento de la pensión alimenticia y se vele por el Interés superior del Niño.

6.3 Estudio de casos

El presente estudio de casos se desarrolla con Sentencias de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, considerando sus contenidos para ser analizados, interpretados y expuestos en el presente estudio jurídico.

Caso No. 1

1. Datos Referenciales:

Juicio Nro. 1120320132253

Juzgado: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON LOJA PROVINCIA DE LOJA

Actor: V.P.E.E

Demandado: J.F.V.S

Acción / Infracción: Alimentos

Fecha: 03-06-2013

2. Antecedentes:

VISTOS: El día 7 de noviembre del 2019, a las 09h00, se llevó a efecto la audiencia convocada para conocer y resolver respecto al pedido de apremio personal solicitado por la actora, previas las formalidades regladas en los Arts. 79, 83 y 84 del GOGEP, se declaró legalmente instalada la diligencia, la que se sustanciará de conformidad con la Resolución No. 012-17-SIN-CC, del 10 de mayo de 2017, emitida por la Corte Constitucional que, de conformidad con lo previsto en el Art. 431.1 de la Constitución de la República, tiene el carácter de vinculante; en armonía con el Art. 137 del COGEP reemplazado por esa Resolución; audiencia que tiene por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Seguidamente, se concedió las partes, luego de lo cual, en efecto y en cumplimiento a lo previsto en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos.

3. Resolución:

LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA; en acatamiento estricto a la Resolución No. 012-17-SIN-CC, del 10 de mayo de 2017, emitida por la Corte Constitucional; en armonía con el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, que fue reemplazado por esa Resolución, y en atención al pedido de la contraparte, RESUELVE: 1) Ordenar el apremio total del obligado JOHN FABRICIO VALAREZO SANCHEZ C.I. 1102923586, hasta por treinta días; y, el allanamiento del domicilio en la ciudad de Loja, en el taller Valarezo ubicado en el barrio Las Peñas, de tras de la Iglesia las Peñas; por el incumplimiento en el pago DE MAS DE DOS PENSIONES DE ALIMENTOS; disponiéndose que, una vez aprehendido, sea conducido al Centro de Rehabilitación Social de Loja, donde permanecerá privado de su libertad a mis órdenes, la cesación del apremio se realizara conforme lo determina el Art. 139 del COGEP.- Para los efectos de lo dispuesto en los numerales 1 gírese la boleta correspondiente.

4. Comentario del Autor:

En el estudio del presente caso, puedo reconocer que a pesar de que al alimentante se le permite justificar si mantiene o no ingresos que corrobore su situación económica y que encamine

métodos de pago que pueda realizar, existen casos como este que no lo hacen, su falta de interés en la manutención del menor hace que incurran en seguir incumpliendo, de tal manera con el apremio personal se pretende obligar al alimentante que realice el pago que adeuda, dentro de este juicio el alimentante, pese a ser debidamente notificado, no ha concurrido a la referida audiencia para que justifique de alguna manera su imposibilidad de pago, situación que alerta a la madre de los menores que necesitan de este sustento para subsistir; del presente caso, conozco que realmente se hizo efectiva la boleta de apremio con allanamiento del domicilio, el demandado cumplió con los 30 días privado de su libertad, cumplidos los 30 días dispuesto en dicha boleta, el obligado salió sin depositar un solo valor a la accionante, esto demuestra una evidente falta de garantía de cumplimiento de la obligación porque el alimentante, desde la irresponsabilidad y al carecer del dinero que mantiene pendiente, simplemente dio cumplimiento con el apremio personal dispuesto por el Juez, y continua en el incumplimiento de su responsabilidad de padre. Situaciones como éstas son las que vulneran en Interés Superior del niño, y que no deben permitirse en nuestra legislación, no se está tomando concientización acerca de esta problemática y se cae en el error que el apremio personal resuelve y efectiviza el pago, cuando en muchos casos, como estos, la realidad es distinta.

Caso No. 2

1. Datos Referenciales:

Juicio Nro. 11203-2014-04425

Juzgado: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON LOJA PROVINCIA DE LOJA

Actor: Y.M.B.C

Demandado: F.A.P.L

Acción / Infracción: Alimentos

Fecha: 05-05-2014

1. Antecedentes: Loja, martes 16 de abril del 2019, las 11h16, VISTOS.- Verificado con el informe de la señora pagadora de ésta Unidad Judicial se concluye que F.A.P.L, ha incumplido con el compromiso de pago asumido y que se contiene de la ejecución del Auto Interlocutorio del 7 de junio del 2018.- En aplicación al Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (CORTE CONSTITUCIONAL.- SENTENCIA N° 012-17-SIN-CC.- Quito, D. M., 10 de mayo de 2017), que imperativamente señala: “En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios.

Al existir base constitucional y reserva de orden legal, por no haberse cumplido con el acuerdo de pago, el juzgador DISPONE: 1 Dejar sin efecto el acuerdo de pago constante en Auto Interlocutorio del 7 de junio del 2018, de (135 y 136).- 2 SE ORDENA el apremio personal parcial de hasta 30 días del señor: F.A.P.L, portador de la cédula de ciudadanía No.xxxx, por adeudar pensiones por alimentos en \$.4156,59, conforme a la certificación otorgada por el servidor de pagaduría de esta Unidad Judicial y que consta de autos a fojas 148.- EL APREMIO PERSONAL PARCIAL CONSISTIRÁ en la privación de la libertad del titular de la obligación desde las 22h00 de cada día a las 06h00 del día siguiente, hasta pague sus obligaciones por alimentos o hasta cumplir 30 días, salvo que el alimentante demuestre que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho (8) horas diarias.

2. Resolución:

Al existir base constitucional y reserva de orden legal, por no haberse cumplido con el acuerdo de pago, el juzgador DISPONE: 1 Dejar sin efecto el acuerdo de pago constante en Auto Interlocutorio del 7 de junio del 2018, de (135 y 136).- 2 SE ORDENA el apremio personal parcial de hasta 30 días del señor: F.A.P.L, portador de la cédula de ciudadanía No.0XXX, por adeudar pensiones por alimentos en \$.4156,59, conforme a la certificación otorgada por el servidor de pagaduría de esta Unidad Judicial y que consta de autos a fojas 148.- EL APREMIO PERSONAL PARCIAL CONSISTIRÁ en la privación de la libertad del titular de la obligación desde las 22h00 de cada día a las 06h00 del día siguiente, hasta pague sus obligaciones por alimentos o hasta cumplir 30 días, salvo que el alimentante demuestre que

realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho (8) horas diarias.- 3 Al mandato del Art. 136 del COGEP, el apremio personal parcial se ejecutará con la intervención de la Policía Nacional, para lo cual se dispone notificar con esta providencia y la boleta constitucional a la entidad policial, para que se de inmediato cumplimiento. El Agente de Policía ejecutará la Boleta por una sola vez y el deudor será conducido al Centro de Detención, luego, al siguiente día, LA OBLIGACIÓN de presentarse en el Centro de Detención de Personas Adultas en Loja es exclusiva y voluntaria del obligado al pago, de no hacerlo, vista la certificación del Director del Centro, se emitirá la Boleta de Apremio Personal Total.

3. Comentario del autor:

En el análisis del presente caso he podido identificar que, el obligado tiene la oportunidad de establecer una formula o acuerdo de pago, que le permitan provisionar y cumplir con el pago de la pensión que mantiene con el alimentado, sin embargo, estos acuerdos de pago no se llegan a efectivizar, quedando únicamente como un distractor ante la autoridad administrativa de justicia; por muchos casos como este el resultado es la ineficacia del cumplimiento de la obligación con el menor, afectando de esta manera que el niño pueda subsistir. Si adentramos un poco más en el estudio del caso, podemos encontrar que, una vez más, “el eficaz cumplimiento del pago de pensión alimenticia”, no se cumplió como se debería, ya que se emitió la boleta de apremio parcial, posterior a ello ante la no respuesta del obligado a acercarse a registrar su comparecencia y reconocimiento de firmas, se emitió una boleta de apremio total, la misma que una vez retirada por parte de la accionante y llevada a la dependencia correspondiente como lo es la Policía Nacional para su colaboración con la detención del alimentante, no tuvo efectos positivos, ya que a la accionante se le imposibilitó localizar al demandado, por lo tanto dicha boleta con validez de 30 días, no pudo ejecutarse dentro del tiempo permitido, lo que ocasionó como resultado en la accionante pérdida de tiempo y dinero, y en el alimentado, la desprotección ante el derecho de recibir la pensión alimenticia.

Por los casos antes expuestos y analizados, considero que se hace necesario la reforma que he planteado en mi marco teórico, para que no se burle de esta manera al sistema de administración de justicia, así como tampoco se permita que el Interés Superior del niño quede en la indefensión,

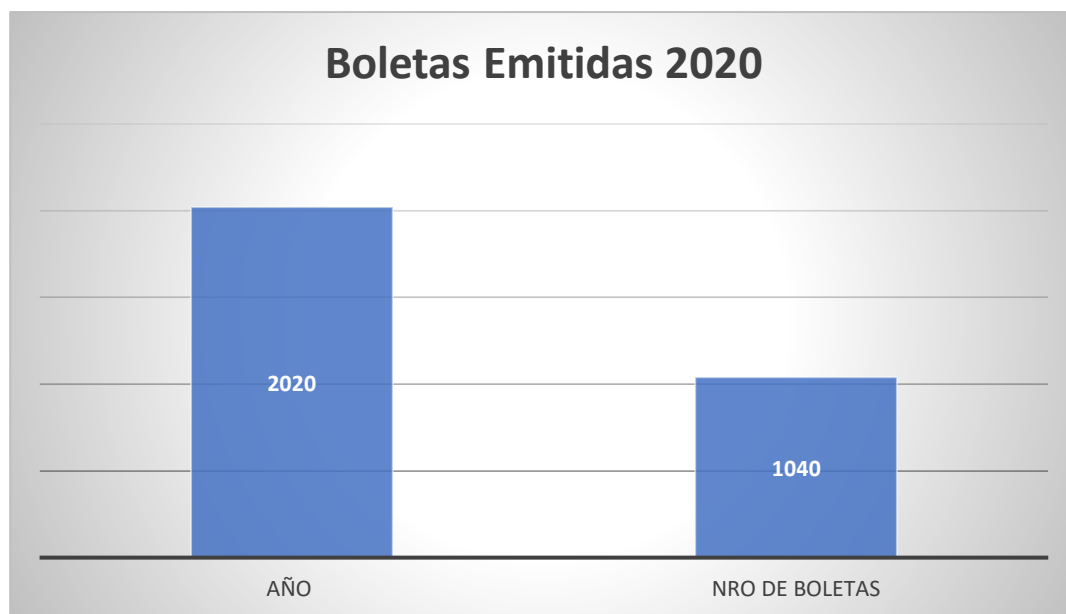
es necesario la aplicación de medidas en la práctica, que garanticen el pago de pensiones alimenticias a los menores y se les permita el beneficio que por ley les corresponde.

6.4 Análisis de datos estadísticos

En el estudio de Datos estadísticos, se ha recopilado información y datos estadísticos acerca de la emisión de las boletas de apremio personal, de los años 2020 y 2021 en la Provincia de Loja, esta recopilación de datos, se solicitó bajo petición dirigida a la directora del Consejo de la Judicatura de la provincia de Loja, en donde se ha podido obtener lo siguiente:

6.4.1. Boletas emitidas por los jueces de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja en el año 2020.

Cuadro Estadístico No. 1



Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial / Unidad Provincial Estudios Jurimétricos de Loja: 23 de febrero de 2022

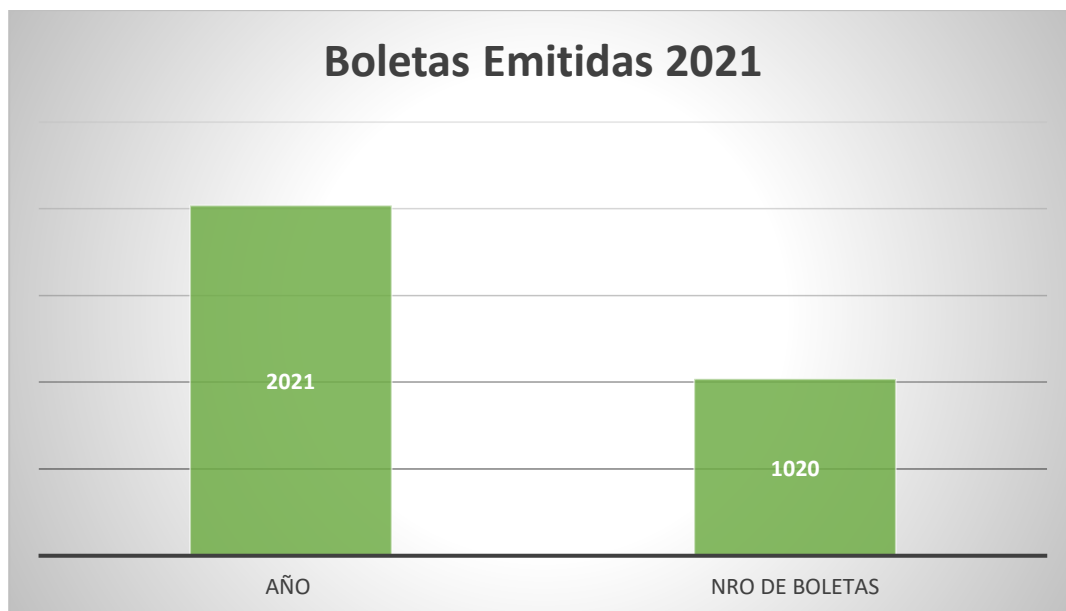
Autor: Daniela Alexandra Sarango Pucha

Análisis e interpretación de la autora: Mediante la recepción de información emitida por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial; a través de la Unidad Judicial

de la provincia de Loja, se puede observar que, en el año dos mil veinte hubo un total de mil doscientos cuarenta boletas emitidas en materia de alimentos, se evidencia con esto un alto índice de emisión de boletas de apremio personal al año, con estos datos estadísticos se evidencia que Loja, como las demás ciudades, mantiene un número considerable de casos de alimentos que recaen en el incumplimiento de la obligación, y que ello da como resultado el giro de boletas, que en muchas de las veces no se logran efectivizar, ya sea por el desconocimiento del lugar de domicilio del demandado, por el tiempo de caducidad de la boleta, u otros factores ajenos a estos.

6.4.2. Boletas emitidas por los jueces de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja en el año 2021

Cuadro Estadístico No. 2



Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial / Unidad Provincial Estudios Jurimétricos de Loja: 23 de febrero de 2022

Autor: Daniela Alexandra Sarango Pucha

Análisis e interpretación de la autora: Mediante la recepción de información emitida por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial; a través de la Unidad Judicial de la provincia de Loja, se puede observar que, en la provincia de Loja, en el año dos mil veintiuno

hubo un total de 1020 mil veinte boletas emitidas en materia de alimentos, porcentaje que si bien es menor a diferencia del año anterior, no deja de ser preocupante para el órgano administrador de justicia; de acuerdo a las encuestas y entrevistas aplicadas dentro del presente trabajo investigativo, los profesionales del derecho constatan que el tema de las boletas de apremio personal por incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, es bastante recurrido en los juzgados de familia, niñez y adolescencia, esto confirma, como ya lo había mencionado anteriormente, que a pesar de ser emitidas varias boletas, no se asegura de sobremanera que las mismas se logren hacer efectivas.

7. Discusión

7.1 Verificación de los objetivos

En el presente subtema se procede a analizar y sintetizar los objetivos aprobados legalmente en el proyecto de tesis, teniendo un objetivo general y tres específicos que serán verificados a continuación.

7.1.1 Objetivo general

Desarrollar un estudio de la afectación que conlleva el apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias en el Ecuador.

El presente objetivo general se verifica en el presente trabajo de investigación con el desarrollo del marco teórico en donde se abarcó los temas acerca de: El Apremio Personal, La Pensión Alimenticia, El Derecho de Alimentos según el Código De La Niñez Y Adolescencia, La Mora en Pensión Alimenticia, Características del Derecho de Alimentos, Antecedentes históricos del Derecho de Alimentos. Así como también se procedió a realizar el análisis e interpretación de normas jurídicas relacionadas al objeto del presente estudio. Es menester manifestar que se realizó un estudio comparado de las legislaciones de otros países en relación con la Ley Ecuatoriana, utilizando las legislaciones de Perú, Colombia y Argentina.

7.1.2. Objetivos específicos

- El primer objetivo específico se verifica de la siguiente manera: “Demostrar las consecuencias que produce el apremio personal como medida coercitiva, en las personas que son restringidas de su libertad por concepto de mora en el pago de pensiones alimenticias”.

Este objetivo específico se contrasta en el análisis realizado en el marco teórico que encontramos como subtítulo “medidas cautelares en cuestión de alimentos” y en donde se determina cuáles son las diferentes medidas que se implementan al alimentante como obligado al pago de pensiones alimenticias. Así mismo, dentro de las encuestas aplicadas puedo verificar este primer objetivo específico con la pregunta número dos que establece: Usted considera que el apremio personal del alimentante por mora en el pago de dos a más pensiones alimenticias genera en el alimentante: a) Afectación laboral, b) Detrimento económico, c) Otros; en donde el 40% estuvieron de acuerdo en que lo que genera en el alimentante es la Afectación laboral y el 33,33% genera un Detrimento económico, factores sociales que van de la mano y suman el 73,33/100% con lo cual se afirma los factores que se producen al implementarse esta medida coercitiva como lo es el apremio personal.

- El segundo objetivo específico se verifica de la siguiente manera: “Determinar la necesidad de aplicar medidas alternativas al apremio personal como medida coercitiva que garanticen el pago de pensión alimenticia”.

El presente objetivo específico se contrasta en el análisis realizado y aplicado en la encuesta en su pregunta 3 en el cual se consulta: ¿Cree usted que se debe implementar en nuestra legislación medidas alternativas al apremio personal del alimentante que garanticen el pago de la pensión alimenticia?, dando un resultado positivo equivalente al 60 % del público encuestado que optó en que si deben existir medidas alternativas que sustituyan el apremio personal del alimentante siempre y cuando se garantice el Interés Superior del niño.

- El tercer objetivo específico se verifica de la siguiente manera: “Plantear una enmienda Constitucional al artículo 66 en su numeral 29, para que se suprima la frase “excepto el caso de pensiones alimenticias” y consecuentemente una reforma al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, donde exista coherencia y concordancia entre leyes”

Para la contrastación del presente objetivo he aplicado en la pregunta quinta de la encuesta, que contiene lo siguiente: ‘’ **¿Considera necesario realizar una Propuesta de enmienda Constitucional al artículo 66 en su numeral 29, para que se suprima la frase “excepto el caso de pensiones alimenticias” y consecuentemente una reforma al artículo 137 del Código Orgánico General de Proceso, donde exista coherencia y concordancia entre leyes?’’**

Ante lo cual 22 personas encuestadas que corresponden al 73,33% de la población consideran necesaria realizar una Propuesta de reforma Constitucional al artículo 66 en su numeral 29, la misma que tiene encaminado a que en el dicho artículo se omita la frase “excepto el caso de pensiones alimenticias” así como también posteriormente se reforme el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, para que exista coherencia y concordancia entre estas leyes.

A esto agrego también el análisis realizado en el marco teórico en el subtítulo denominado Contradicciones legislativas con la constitución y el Código Orgánico Integral Penal respecto a la prisión en actos civiles, en donde establezco se considere la propuesta planteada por mi persona.

7.2 Fundamentación Jurídica De La Propuesta De Reforma Legal

Es necesario indicar que el apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias es UN PROBLEMA, tanto para la accionante que impone la demanda de alimentos, como para el demandado que incumple con su obligación, pese a ser ordenado por un juez, pues en la práctica poco o nada se realiza ante esto. Los factores en la parte accionante, quien exige la pensión para el alimentado, concurre en gastos, y pérdida de tiempo en las instituciones que no actúan con agilidad a un proceso de alimentos; así como también los efectos que se generan en el alimentante al estar imposibilitado de generar ingresos suficientes para cubrir la deuda que mantiene pendiente y las pensiones que se le acumulan en lo posterior, escenarios que ponen en situación de riesgo al alimentado, al no contar con el cumplimiento de la obligación que garantice y satisfaga sus necesidades básicas. Por lo antes manifestado, es necesario considerar la siguiente propuesta:

“Sustento mi propuesta planteada anteriormente en el marco teórico, en que sea considerada como medida alternativa hacer que el estado intervenga velando siempre por el Interés Superior Del Niño, considerando la idea de que: el obligado que se encuentra en mora de dos o más pensiones deberá realizar trabajo comunitario el mismo que será remunerado por parte del

estado; el tiempo de este trabajo será equivalente a los meses que se encuentra en mora, de tal manera que, una vez evidenciada la realización de este trabajo comunitario, el pago no se lo hará directamente al alimentante, sino dicho monto se le depositará directamente a la cuenta que ha sido consignada por la parte actora cuando presentó su demanda, este valor servirá para que esta persona se iguale en los montos que adeuda por pensión alimenticia. De esta manera, y una vez fijada la prohibición de salida del país (medida que ya existe en nuestra legislación); esta medida puede ser viable para que así el obligado no tenga como excusa la falta de empleo, o que se le traslade a un centro de privación de libertad, lugar en donde no puede trabajar, y que, en razón de ello, no puede producir recursos para cumplir con su obligación con el menor.

Deduzco de esta manera que el encierro, para nada es la medida más acertada, porque de nada sirve que el alimentante cumpla con el tiempo establecido e impuesto en la boleta de apremio para ir a un lugar en el que se le restringe la posibilidad de trabajar y generar ingresos para el eficaz cumplimiento de su obligación con el alimentado.

Mi segunda propuesta planteada, es aplicar una medida alternativa que he considerado como susceptible ante esta situación, en razón de que el apremio personal impide que el obligado trabaje y genere ingresos para sustentar la pensión de alimentos que debe prodigar al hijo, se puede considerar la imposición de multas al alimentante, multas que serán dirigidas al estado y sucesivamente encaminadas en beneficio de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en estado de vulnerabilidad, y que a falta de sus padres, han sido desamparados en refugios u hogares de acogida.

Estas multas deberán ser equivalentes al 20% de un salario básico unificado y serán de carácter obligatorio, se debe establecer que, por cada mes de incumplimiento al pago que mantiene pendiente, la aplicación de la multa será mensual y el beneficiario será el estado; con esto, se obligará aún más al padre infractor a realizar el pago, ya que, por cada retraso, su deuda con el estado aumentará notablemente, situación que hará cumplir a tiempo con la obligación que mantiene a favor de sus hijos.

Previo a todo esto el alimentante debe ser detenido por el lapso de 72 horas, esto a manera de que atemorice y ponga en alerta al obligado, y si dentro de este plazo no hace efectivo el pago que adeuda, se procede a aplicar la medida alternativa de las multas, mismas que se explicaron en el párrafo anterior.

- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 44 manifiesta que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Constitución de la República del Ecuador, 2008) .

- El numeral 29 del art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: 29. Los derechos de libertad también incluyen: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres. b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad. c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no permitido (Constitución de la República del Ecuador, 2008).
- La Corte Constitucional en sentencia No. 012-17, del 10 mayo de 2017, establece que el juzgador, de ser procedente, aprobará alguna propuesta de pago por parte del alimentante, en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los

derechos del alimentado. Advirtiéndole que, el segundo inciso del Artículo 134 del Código Orgánico General de Procesos, regula el régimen de apremio y, establece categóricamente, que: "Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales", entonces la medida de apremio personal (cárcel), en el caso concreto, no es la más idónea para garantizar el pago de las pensiones alimenticias, puesto que una vez que el obligado pierde su libertad, las posibilidades de garantizar la alimentación del niño, quedan notoriamente reducidas, porque el obligado queda en física imposibilidad de generar recursos económicos para cumplir con su obligación (Control constitucional en demandas de alimentos caso 012-17-SIN-CC, 2018) .

- El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 5 establece: Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los

niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2003).

- El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 137 establece: Apremio personal en materia de alimentos. - En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable

que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales (Codigo Organico General de Procesos , 2020) .

- El derecho comparado de esta investigación analizó la legislación de países como Argentina, Colombia, y Perú, que estipulan en sus Códigos, la priorización de las medidas alternativas al apremio personal para efectivizar y garantizar el debido cumplimiento de la obligación.
- En cuanto a los resultados obtenidos en las encuestas, puedo mencionar que el 73,33% si consideran necesario realizar una Propuesta de reforma Constitucional al artículo 66 en su numeral 29, la misma que tiene encaminado a que en el dicho artículo se omita la frase “excepto el caso de pensiones alimenticias” así como también posteriormente a ello, se reforme el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, para que exista coherencia y concordancia entre estas leyes, porque las leyes que existen actualmente no garantizan casi en nada el pago por pensiones alimenticias, además porque muchos de los demandados se proclaman insolventes y contra eso no han podido hacer nada. Ya que si bien es cierto que el apremio es una medida de ultima ratio y fuerte para que se cumpla con la obligación, no hay que pasar por alto en que se pueda establecer medidas más efectivas, ágiles y seguras en búsqueda del bien del menor.

- En el estudio de casos realizado dejo en evidencia que los casos de alimentos, muchas veces no son planteados tal cual lo establece y dispone el Código y la Constitución, sino se evidencia que en muchos casos no se cumple ni se efectiviza el pago de la obligación por cuanto el alimentante está privado de su libertad; ante esta realidad es necesario plantear una reforma en la Constitución como también al Código Orgánico General de Procesos, reforma encaminada a que se garantice y no se deje en la vulnerabilidad al Interés Superior del niño, esto con medidas alternativas al apremio personal.

8. Conclusiones

En el desarrollo del presente proyecto de investigación, se ha logrado demostrar que indudablemente existe la mora en el pago de pensiones alimenticias, se evidencia el incumplimiento por parte de los alimentantes respecto a sus obligaciones como sujetos pasivos del derecho de alimentos, pero que, a su vez, las leyes trasgreden otros derechos adherentes a su situación como ciudadanos, ya que al estar en mora y tras expedirse la boleta de apremio en su contra, se les limita la posibilidad de trabajar y generar recursos. Por lo tanto, se ha planteado alternativas que sirvan para reemplazar el apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias; así mismo mediante la aplicación de encuestas, se nos han permitido ver que los profesionales del derecho estarían de acuerdo con sustituir esta medida coercitiva, dando una segunda opción al apremio del alimentante que incumpla en el pago de su obligación.

En cuanto a la pensión alimenticia en el derecho de alimentos, podemos recalcar que sin duda es necesaria e indispensable, la misma no puede pasar por alto ya que es la forma en la que una persona garantiza su subsistencia, y que, tal como lo emana la constitución el derecho de alimentos constituye el tener una vida digna, y también forma parte de los derechos del buen vivir, mismo que es para todas las personas.

Se puede concluir que los factores que conllevan al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias se deben a la falta de empleo, negligencia y voluntad propia del alimentante, donde no se garantiza que se cubra la deuda a través de medidas, pero si hay un consenso entre los encuestados que estarían de acuerdo con la promulgación de una ley interpretativa que permita que no se menoscabe derechos propios de las personas en estado de deudores, permitiéndoles, una vez

más la posibilidad de disponer del tiempo suficiente para cumplir en sus relaciones laborales y poder cancelar oportunamente las deudas pendientes y las que se irían acumulando con el pasar del tiempo.

- La presente investigación permitió demostrar las consecuencias que produce el apremio personal como medida coercitiva en las personas que son restringidas de su libertad por concepto de mora en el pago de pensiones alimenticias, de las cuales se recalca que la afectación laboral y detrimento económico son los principales factores que se producen al implementarse esta medida coercitiva, afectando así los derechos del ciudadano alimentante, y consecuentemente los derechos del alimentado al no percibir recursos suficientes por parte de su progenitor.
- De acuerdo a la aplicación de encuestas, se afirma la necesidad de aplicar medidas alternativas al apremio personal que garanticen el eficaz cumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, así como también el Interés Superior del niño, pues el apremio personal como medida coercitiva y de ultima ratio no es la más idónea, esto por la falta de ingreso y pérdida de empleo que ocasiona el encierro en el alimentante.
- En el proceso de recolectar información utilizando las herramientas de investigación necesarias como es el estudio de casos, quedó absolutamente evidenciado que en la administración de justicia y nuestra legislación ecuatoriana, se vulnera el derecho de alimentos, esto por cuanto se demostró la falta de impulso a los casos existentes, en los que el alimentante debe sumas muy altas de dinero, esto es de personas que no tiene como cancelar dichas deudas y ante esto el órgano administrativo no ha podido realizar o interponer un recurso que garantice el beneficio al alimentado.
- La problemática del pago de pensiones alimenticias es un tema que se considera tratar con mayor análisis técnico y legal para garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes por lo que optar por medidas alternativas como el trabajo comunitario remunerado, o bien

la aplicación de multas, puede permitir que el alimentante cumpla sus obligaciones sin que se vulneren sus derechos y obstaculizando su necesidad de trabajo para obtener ingresos que permita el pago de las pensiones, logrando así el balance entre los derechos: el interés superior del menor y los derechos que podrían corromperse en el cumplimiento de la ley, respecto al apremio personal por pensiones alimenticias.

9. Recomendaciones

- Sugiero que se deban aplicar medidas alternativas que ayuden a garantizar el cumplimiento de las obligaciones del alimentante mediante la implementación de una Ley Interpretativa en la que se exponga una alternativa a lo que ya está estipulado, sin incurrir en vulnerar derechos del menor alimentado, sino también del alimentante que requiere de tiempo para cumplir con su trabajo y generar ingresos para el pago de sus deudas.

- Realizar estudios técnicos y legales por parte las Universidades en las que impartan la carrera de Derecho, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y todos los organismos que se autoproclaman como precursores de la participación ciudadana para se hagan sondeos y saber si las medidas tomadas por los entes de control están funcionando, y a su vez, preparar propuestas para el Poder Legislativo, con alternativas que podrían ser viables en un futuro, en aras de garantizar que el menor alimentado no espere mucho tiempo para recibir su pensión alimenticia.

- Aplicar una medida alternativa al apremio personal, como el trabajo comunitario, trabajo que será remunerado por parte del estado hacia el alimentado o al representante de quien esté a cargo de su cuidado, a través de la Ley Interpretativa expuesta y escrita para su inmediata aplicación con el fin de garantizar el bienestar del menor alimentado y permitiendo al alimentante poder generar recursos en beneficio de los hijos a quien debe prodigar alimentos.

- Se considere la medida alternativa al apremio personal, la imposición de multas al alimentante que incumpla su obligación, las cuales serán impuestas por parte del estado y adquiridas en beneficio a los centros de ayuda u hogares de acogida para menores y personas con vulnerabilidad que han sido desprotegidos, con el fin de garantizar el bienestar del menor

alimentado y permitiendo al alimentante optar por cumplir a tiempo con el pago de su obligación por concepto de pensiones alimenticias.

- Sugiero al Estado ecuatoriano, a la Asamblea Nacional tener en cuenta el presente proyecto precisamente para mejorar la normativa legal, respecto a que se priorice el derecho de libertad y no exista la prisión por deudas, que permita la oportunidad al alimentante de trabajar y generar ingresos que servirán en beneficio de sus hijos, todo esto con la finalidad de asegurar y garantizar el Interés Superior del Niño.

9.1 Proyecto de Reforma legal



ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que: el deber más alto del Estado consiste en respetar y hacer respetar los Derechos Humanos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales.

Que: la Constitución de la República, es el conjunto de reglas fundamentales que organiza la sociedad, estableciendo la autoridad y garantizando la libertad.

Que: la Constitución de la República manda que se respete y garantice la integridad personal, integridad física, psíquica, moral y sexual, así como el derecho al trabajo y de alimentos,

Que: existe vulneración del principio pro libertate del alimentante al momento de ser privado de su libertad con apremio personal por parte del Juez de la Niñez y Adolescencia.

Que: según lo establece el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. 2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero.

Que: El numeral 29 literal “c” del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador sobre los Derechos de Libertad, establece: c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6, del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional **resuelve** expedir la siguiente:

ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Art. 1.- Suprímase del art. 66, numeral 29, literal ‘c’ la parte final, que en su inciso segundo indica: “excepto el caso de pensiones alimenticias”.

CONSIDERANDO

Que: el deber más alto del Estado consiste en respetar y hacer respetar los Derechos Humanos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales.

Que: la Constitución de la República, es el conjunto de reglas fundamentales que organiza la sociedad, estableciendo la autoridad y garantizando la libertad.

Que: la Constitución de la República manda que se respete y garantice la integridad personal, integridad física, psíquica, moral y sexual, así como el derecho al trabajo y de alimentos.

Que: la Constitución de la República en el artículo 167, consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones previstos en la Constitución;

Que: existe vulneración del principio pro libertate del alimentante al momento de ser privado de su libertad con apremio personal por parte del Juez de la Niñez y Adolescencia.

Que: de acuerdo al artículo 120 número 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes.

Que: el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.

Que: El artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos establece lo siguiente: Apremio personal en materia de alimentos. - En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del

alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6, del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional **resuelve** expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 1. - Sustitúyase el art. 137 por el siguiente:

En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y así mismo impondrá

al alimentante el termino de 5 días para que se ponga al día en su obligación , en caso de no hacerlo, se dispondrá mediante oficio la recolección de sus datos para que sea asignado a su nombre, de manera temporal un trabajo comunitario, el mismo que será remunerado por parte del Estado o de los particulares, en caso de convenios interinstitucionales suscritos para el efecto y cuya remuneración será dirigida a la cuenta consignada por el alimentado, o de la persona que se encuentre bajo su cuidado y protección.

En caso de incumplimiento de este trabajo comunitario, se aplicará una multa mensual equivalente al 20% de un salario básico unificado, el mismo que se sumará a las pensiones alimenticias que adeuda al alimentado.

Artículo Único. - Quedan derogadas las normas jurídicas que se opongan a esta reforma.

Disposición Final: La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, del Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los 07 días del mes de noviembre del 2022.

f.....

Presidenta de la Asamblea Nacional

f.....

Secretario

10. Bibliografía

Abbo. (2011). *Derecho de Familia*. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/ec/pension-alimenticia/>

ACNUR . (2008). *Diccionario del Asilo* .

Acuerdo Ministerial MIES 2022-004. (29 de Enero de 2022). TABLA DE PENSIONES

ALIMENTICIAS MINIMAS. *TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MINIMAS 2021*.

Aguirre Guzmán, V. (2010). *Derecho Procesal*. En UASB-ECUADOR, *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos* (pág. Foro Revista de Derecho No.14). Quito: obtenido de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2976>.

Alban Escobar , F. (2003). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito : Fundación Quito Sprint .

Antonio, D. I. (1993).

Asamblea de la Republica del Ecuador. (2003). *Codigo de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Lexis.

Asamblea del Ecuador . (2003). *Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito : Lexis.

Asamblea Nacional del Ecuador . (2020). *Codigo Organico General de Procesos* . Lexis.

Barrios, M., & Chinin , M. A. (2018). Control constitucional en demandas de alimentos caso 012-17-SIN-CC. *Revista Lasallista de Investigación*.

Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires : Eliasta .

Cabrera Velez, J. P. (2007). *Alimentos, Legislacion, Doctrina y Practica* . Quito: Cevallos Editora Juridica .

Cajas, A. K. (Julio de 2011). *Revistas Ecotec* . Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2804/1/RAA-29%20Andrea%20Karolina%20Cajas%20C%C3%B3rdova%20Igualdad%20de%20G%C3%A9nero%20%20la.pdf>

Camara de Diputados de la Nacion Argentina. (2014). *Codigo Civil y Comercial de la Nacion*. Buenos Aires.

Cilero Bruñol, M. (s.f.). *El Interes Superior Del Niño en el Marco de La Convencion* .

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Lexis.

Cornejo Aguilera, P. (2007). *Derecho de Alimentos en Preguntas y Respuestas*. Santiago, Chile : Juridica .

Ecuador Corte Constitucional . (2006). En A. d. Ecuador.

Emerich, J. (2011). *La Libertad y el Poder*. Madrid: Union Editorial.

Ferrajoli, L. (2010). *Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista*. Roma: Doxa.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia . (2007).

Hurtado Jaramillo, C. A. (2003). *Regulacion del cuidado, la asistencia familiar y las obligaciones alimentarias a favor de los menores en Colombia*. Bogota, Colombia.

Kosta, M. E. (2022). *La Tipificacion administrativa en la legislacion ecuatoriana* . Quito.

Luis, S. C. (2007). *Explicaciones del Derecho Civil*.

Mozo Moreno, F. (2008). *Cargas del Matrimonio y Alimentos*. COMARE.

Parraguez Ruiz, L. (2003). *Manual del Derecho Civil Ecuatoriano* . Quito : Mediavilla.

Perú C . D . (s.f). Código Civil Peruano. En s.f. Lima: Registro Oficial de Perú .

Restrepo Velez, M. E. (2006). *Medidas Cautelares Otorgadas por la CIDH* .

Reyes, E. M. (2019). La prision por el no pago de pensiones alimenticias. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la UCE*.

Romero Menendez, E. (s.f). *Estudio Jurídico Romero Menéndez*. Obtenido de
<http://www.romeromenendez.com/html/emilioromeroj.html>.

Sarango, D. A. (2010). *DERECHO PENAL*. LOJA: CORPORACION DE EDITORES COE.

Schutter, O. d. (06 de septiembre de 2011). Nota especial sobre el derecho a la alimentación .
Una revolución de derechos .

UNICEF Comité español. (1989). *Convencion sobre los Derechos del Nino* . Madrid : Nuevo siglo .

Valencia Jimenez , J. (2017). *Valoracion Juridica del Apremio Personal como Medida Cautelar en los Juicios de Alimentos* . Machala: Repositorio UTM .

11. Anexos

11.1 Anexo 1. Formato de Encuestas y Entrevistas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: **“EL APREMIO PERSONAL POR MORA EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE PADRES PARA NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ECUADOR”**; solicito a usted, sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Instrucciones: *El Código Orgánico General de Procesos establece en su Artículo 137.- Apremio personal en materia de alimentos, el cual resalta lo siguiente: “Si el alimentante incumple el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia en un término de diez días, en la cual se determinará las circunstancias del alimentante motivo por el cual no cumplió con el pago de sus obligaciones, en el caso que el alimentante no comparezca a audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total...”*

La presente encuesta está encaminada a determinar si la norma que establece que a una persona que incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias se le deba aplicar como medida coercitiva, la privación de su libertad, (tomando en cuenta que esta medida repercute y afecta aún más su situación laboral y económica, y puede provocar que empeore el problema del alimentado) o sería pertinente adoptar medidas alternativas y así dar una solución más condescendiente.

Encuesta

1. ¿Está usted de acuerdo que exista como medida coercitiva, por mora en el pago de pensiones alimenticias, el apremio personal del alimentante?

Si () No ()

Porqué:.....
.....
.....
.....

2. ¿Usted considera que el apremio personal del alimentante por mora en el pago de dos a más pensiones alimenticias genera en el alimentante?:

- a. Afectación laboral.
- b. Detrimento económico.
- c. Otros.....
.....
.....

3. ¿Cree usted que se debe implementar en nuestra legislación medidas alternativas al apremio personal del alimentante que garanticen el pago de la pensión alimenticia?

Si () No ()

De ser su respuesta afirmativa exponga cuales serían:
.....

4. ¿Considera usted que el apremio personal del alimentante al no poder trabajar durante el tiempo que dura la medida, atenta contra el Interés Superior del alimentado?

Si () No ()

Porqué:
.....
.....

.....
.....

5. ¿Considera necesario realizar una Propuesta de reforma Constitucional al artículo 66 en su numeral 29, para que se omita la frase “excepto el caso de pensiones alimenticias” y consecuentemente una reforma al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, donde exista coherencia y concordancia entre leyes?

Si () No ()

Porqué:

.....
.....
.....
.....

Gracias por su colaboración.



1859
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: “EL APREMIO PERSONAL POR MORA EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE PADRES PARA NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ECUADOR”; solicito a usted sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

ENTREVISTA

1.- En su opinión, ¿Cómo calificaría al apremio personal como medida coercitiva por mora en el pago de pensión alimenticias, en cuanto a garantizar una tutela efectiva cuando este apremio no permite al alimentante trabajar y generar recursos para el niño?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

2.- ¿Cuáles serían los efectos que produce el apremio personal como medida coercitiva en los alimentantes en cuanto a los aspectos económico, laboral?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

3.- Considera usted que el apremio personal vulnera el derecho superior de los alimentados al impedírsele al alimentante que ejerza su derecho a la libertad y al trabajo?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4.- En una Propuesta de Reforma Constitucional al artículo 66 en su numeral 29, para que se omita la frase “excepto el caso de pensiones alimenticias” y consecuentemente una reforma al artículo 141 del Código de la Niñez y de la Adolescencia y Código Orgánico General de Procesos en su Artículo 137, donde exista coherencia y concordancia entre leyes, tendiente a adoptar medidas alternativas al apremio personal como medida coercitiva y así dar una solución más efectiva a la mora en el pago de pensiones alimenticias, ¿Qué medidas alternativas considera usted se podría establecer?

.....
.....
.....
.....

Gracias por su colaboración.

11.2 Anexo 2. Certificado de Traducción del Abstract:

Loja, 11 de noviembre de 2022

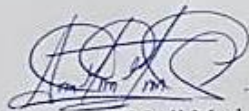
A quien corresponda:

Lic. Anghy Mishell Merino Cueva, docente de la Escuela de Educación Básica Particular "Simón Bolívar", a pedido por parte de la interesada, **CERTIFICA:**

Que el *Resumen* Académico del Trabajo de Integración Curricular de tema EL APREMIO PERSONAL POR MORA EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE PADRES PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ECUADOR, de autoría de la señorita **Daniela Alexandra Sarango Pucha**, ha sido traducido en su totalidad del texto en español al idioma inglés, por lo que cumple con los requisitos institucionales para su publicación.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso del presente documento en los trámites institucionales legalmente establecidos.

Lo certifico,



Lic. Anghy Mishell Merino Cueva

Docente de la Escuela de Educación Básica Particular "Simón Bolívar".